

# CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL

Maestría en Magistratura  
y Derecho Judicial

Departamento de Derecho Judicial

---

El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires  
Perfiles de un nuevo paradigma

Matías Mariano Deane

37

THOMSON REUTERS  
**LA LEY**

UNIVERSIDAD  
**AUSTRAL**



DERECHO

---



## **Autoridades de la Universidad**

Mag. Julián Rodríguez  
*Rector*

Dr. Ricardo Crespo  
*Vicerrector de Asuntos Académicos*

Abog. Juan Pablo Magdaleno  
*Secretario General*

Dr. Domingo Tarzia  
*Vicerrector de Investigación*

Mag. Ivana Lobo  
*Vicerrectora de Alumnos y Extensión*

Dr. Luciano Elizalde  
Dra. Viginia Sarría Allende  
*Consejeros*

## **Autoridades de la Facultad de Derecho**

Mag. Manuel García-Mansilla  
*Decano*

Dr. Sebastián Balbín  
*Vicedecano*

Dr. Andrés Sánchez Herrero  
*Secretario Académico*

Abog. María de la Paz Miatello  
*Directora de Estudios*

Dr. Leonardo Ambesi  
Mag. Celina Cantú  
*Consejeros*

## **Autoridades del Departamento de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo  
*Director del Departamento de Derecho Judicial*

Mag. María Gattinoni de Mujía  
*Directora Ejecutiva del Departamento de Derecho Judicial*

Mag. María Rosa Dabadie  
*Coordinadora del Departamento de Derecho Judicial*

**Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial  
de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial**

Rodolfo Vigo  
María Gattinoni  
Néstor Sagüés  
Jorge Jiménez Martín  
Carlos Alberto Andreucci  
María Lilia Díaz Cordero

MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

**Matías Mariano Deane**

Directora: Mag. María Gattinoni de Mujía

EL JUICIO POR JURADOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.  
PERFILES DE UN NUEVO PARADIGMA



UNIVERSIDAD  
**AUSTRAL** | DERECHO

THOMSON REUTERS  
**LA LEY**

Deane, Matías Mariano

Cuaderno de Derecho Judicial N° 37: el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires: perfiles de un nuevo paradigma / Matías Mariano Deane. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020.

80 p.; 24 x 17 cm.

ISBN 978-987-03-4009-6

1. Poder Judicial. I. Título.

CDD 347.009

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2020  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

*Impreso en la Argentina*

Todos los derechos reservados  
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin el previo permiso por escrito del editor y el autor.

*Printed in Argentina*

All rights reserved  
No part of this work may be reproduced or transmitted in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying and recording or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from the publisher and the author.

Tirada: 200 ejemplares

ISBN 978-987-03-4009-6

**ARGENTINA**

## **BIOGRAFÍA PROFESIONAL Y ACADÉMICA**

Matías Mariano Deane nació en la provincia de Buenos Aires el 10 de agosto de 1974. Vive en Parque Leloir junto con su esposa María Victoria Marchisio y su hijo Felipe. Obtuvo el grado de abogado en la Universidad de Buenos Aires con Diploma de Honor, es Especialista en Derecho Penal por la Universidad Austral, donde fue distinguido con el “Premio La Ley” al mejor promedio de su promoción, y Magíster en Derecho y Magistratura Judicial, también por la Universidad Austral. Es Juez de Tribunal Oral en lo Criminal en la Justicia de la Provincia de Buenos Aires desde el año 2006 hasta la fecha, y en esa función ha intervenido en gran cantidad de juicios orales y ante jurados. Entre los años 1999 al 2006 se desempeñó como Auxiliar Letrado y Secretario de Cámara, y previamente como empleado en la Justicia Federal. Es miembro y capacitador de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y del INECIP con relación al establecimiento de los juicios por jurados en las diferentes jurisdicciones argentinas y ha brindado disertaciones y conferencias en el país y en el exterior sobre dicha temática. Es, además, Director del Instituto de Derecho Penal, Procesal Penal y Juicio por Jurados de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Ha impartido clases de grado y de posgrado en las universidades nacionales de Buenos Aires, La Matanza y San Isidro. Es profesor de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral.



## PRÓLOGO

El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires es el corazón del juicio por jurados de la Argentina y la esperanza del cambio judicial en América Latina. Tal es la importancia de la ley 14.453 que lo instauró en 2013 que ya se realizaron 400 juicios en su amplio territorio de veinte millones de habitantes desde que comenzó a aplicarse en marzo de 2015. Hubieran sido muchos más de no mediar el parate por la pandemia que asoló al mundo. La experiencia es un éxito indiscutido y varios de sus veredictos —de gran repercusión social— trascendieron las fronteras del país, al punto de despertar el interés por su discusión en otras Naciones hermanas.

El modelo funcionó, porque así lo indica la realidad. Fue una proeza cultural instaurar un modelo clásico de jurados (muy parecido al del *common law*) en tierras hostiles y desconocidas a él. Es algo que muy bien describe el juez Matías Deane en esta bella tesis, con máxima calificación del jurado examinador, que ha escrito acerca del jurado bonaerense. El autor no solo se ha dedicado académicamente al estudio del jurado, sino que en su profesión de juez ha conducido en persona varios juicios con jueces ciudadanos. Lo cual dota a esta obra del sabor único que surge del resultado de la experiencia práctica combinada con el estudio.

Deane estudia a fondo al juicio por jurados: sus orígenes, su historia, su inclusión en la Constitución, los diferentes modelos, la puja política de poder detrás de la discusión entre el jurado clásico y el escabinado, la jurisprudencia europea, americana y nacional, las notas centrales del juicio por jurados “constitucional” —así lo llama él en gran hallazgo— y las mejoras que habría que hacerle a la ley para que el paradigma alcance su pleno cénit.

Sin embargo, gran parte de su esfuerzo se centra en lo que el jurado ha logrado cambiar en estos cinco años de vigencia en los juicios de la provincia de Buenos Aires. Lenta, pero sin pausa, los miles de jurados ciudadanos que participaron como jurados desencadenaron una verdadera revolución en todos los órdenes, a saber:

a) *Una revolución probatoria*: como nunca antes había sucedido en nuestro arcaico sistema judicial del expediente escrito, gracias al juicio por jurados, se comenzó a hablar verdaderamente en la Argentina de la centralidad de la prueba de los hechos en un juicio oral para la decisión del caso. La prueba, la discusión sobre la evidencia que iría a escuchar el jurado y las reglas de evidencia adquirieron una significación sin igual. Las audiencias

previas preparatorias —y obligatorias— de la prueba para el juicio readquirieron la importancia que siempre debieron haber tenido. El jurado logró que empezáramos a hablar de pruebas relevantes, confiables, no prejuciosas, de testimonios de oídas, etcétera.

*b) El abandono del expediente escrito:* fue el jurado —y ningún otro actor— quien logró el milagro de que el juicio público se viera liberado de la introducción de las actas del expediente. Se terminaron así los tiempos en que el cuchillo con que se cometió el homicidio entraba al juicio sin más trámite que meterlo en un sobre de madera, atado con un hilo al expediente. Con el jurado clásico, esa práctica llegó a su fin. Cada pieza de información (prueba) que una parte pretenda llevar al juicio público deberá ser acreditada por el proponente, testeada rigurosamente por la contraparte y decidida por el juez en audiencia pública previa a él.

*c) La publicidad en su máxima expresión:* Cindy Simmons, profesora norteamericana, expresó con bellas palabras lo que provoca la presencia del jurado en una sala de juicio en términos de publicidad: “El tribunal no es solo para las partes en un juicio. El tribunal es el dominio de la comunidad. Es el lugar donde los valores comunitarios, templados por la Constitución, son aplicados. En un tribunal, las acciones disvaliosas recobran su valor y se restaura el orden social”. Nada más cierto. Al punto que otro maestro argentino, Alberto Binder, señala que el gran acierto del jurado argentino es que permitió rescatar a la publicidad del juicio oral y público de la desidia, el descuido y el olvido al que lo había sometido la justicia profesional semi-escrita: “los jurados vinieron a traer en la Argentina, y esta es una de sus grandes virtudes, toda esta lógica ritual y social de construcción de la ley, de canal para que se reconduzca y metabolice la violencia del conflicto en el pleno del juicio oral, que se había perdido con los jueces profesionales”.

*d) La adopción de reglas éticas para el ejercicio de la abogacía:* por último, fueron los jurados lo que pusieron sobre la mesa del debate la necesidad de reglas éticas estrictas acerca de lo que las partes y los jueces pueden decir, hacer o cómo comportarse *cuando se enfrentan ante un jurado*. Si un arma fue excluida por el juez porque el allanamiento fue ilegal, no puede ningún abogado ni funcionario decirle al jurado que existe un arma. Si un juez instruye al jurado acerca de que el silencio del acusado es su derecho constitucional y que ello no implica indicio alguno de que es más o menos culpable por callar, no pueden los acusadores alegar ante el jurado si nos les resulta llamativo que el acusado guarde silencio ante un delito tan grave. *En el juicio por jurados no puede decirse cualquier cosa sin consecuencias para el juicio y el litigio.*

Matías Deane hace un exhaustivo análisis de todos estos hallazgos del jurado bonaerense y los desmenuza uno por uno en su tesis. Ha sido un placer para mí que me haya conferido el honor de prologarla y le auguro al

---

autor los mejores auspicios para con esta obra tan práctica, tan profunda en su teoría, pero, por sobre todo, tan necesaria en los días por venir.

Andrés Harfuch<sup>(1)</sup>

---

(1) Abogado de la Universidad de Buenos Aires. Miembro de la Junta Directiva INECIP. Director del Centro de Juicio por Jurados y Participación Ciudadana. Docente de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología en la Facultad de Derecho de Buenos Aires desde el año 1999. Defensor General de San Martín, provincia de Buenos Aires. Vicepresidente de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista *Nueva Doctrina Penal* (NDP).



## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Biografía profesional y académica .....	V
Prólogo .....	VII
<b>RESUMEN</b>	
.....	3
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
.....	5
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>ORÍGENES DEL JUICIO POR JURADOS</b>	
2.1. La participación popular en Grecia .....	10
2.2. Roma.....	10
2.3. El modelo inquisitivo .....	11
2.4. El surgimiento del jurado moderno en Inglaterra .....	12
2.5. Los fundamentos políticos del jurado moderno.....	13
2.6. Los modelos de juez .....	14
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>EL JUICIO POR JURADOS</b>	
<b>EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1853</b>	
3.1. Dos paradigmas en conflicto .....	15
3.2. El programa constitucional.....	17
3.3. Las notas centrales del juicio por jurados constitucional .....	18
3.3.1. El número de doce .....	18
3.3.2. La audiencia de selección del jurado .....	19
3.3.3. La intervención del juez profesional .....	20
3.3.4. La unanimidad.....	21
3.3.5. El secreto de la deliberación .....	22

	Pág.
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>LOS FALLOS REGIONALES SOBRE JUICIO POR JURADOS</b>	
4.1. El caso europeo.....	23
4.2. El caso americano.....	27
4.3. <i>Excursus</i> : la posibilidad del recurso amplio .....	30
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>DOS MODELOS EN CONVIVENCIA</b>	
5.1. Consecuencias de los dos modelos.....	33
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>EL JURADO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>	
6.1. Un sistema respetuoso del jurado constitucional.....	39
6.2. Los jueces y el resguardo del sistema.....	40
6.3. Los aspectos centrales del jurado bonaerense.....	41
6.4. Un juicio de superior calidad.....	46
<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>PROPUESTAS DE MEJORA PARA EL JURADO BONAERENSE</b>	
7.1. Adecuaciones normativas.....	50
7.1.1. La unanimidad.....	50
7.1.2. El jurado como el mejor sistema de enjuiciamiento criminal .....	51
7.1.3. El abandono del trámite. La cultura del litigio adversarial.....	51
7.2. Adecuaciones estructurales.....	54
7.2.1. La reestructuración edilicia .....	54
7.2.2. Las oficinas de gestión.....	55
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>CONCLUSIÓN</b>	
8.1. La consagración del jurado como sistema constitucional .....	57
8.2. Las críticas antijuradistas se han superado .....	58
8.3. El jurado como puente del Poder Judicial con los ciudadanos .....	58
8.4. El jurado y su efecto expansivo.....	59
8.4.1. En el derecho.....	59
8.4.2. En la ética judicial .....	60
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
.....	63

**EL JUICIO POR JURADOS  
EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.  
PERFILES DE UN NUEVO PARADIGMA**

*Por Matías Mariano Deane*



## RESUMEN

La sanción de la ley de juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires fue un paso trascendental para afianzar la senda trazada por la Constitución Nacional. Lejos de constituir una mera modificación procesal, la ley significa el ingreso a todo un paradigma sobre la forma en que una sociedad resuelve administrar sus casos penales. Por ello, y para ser fiel al instituto del jurado clásico tal y como fuera pensado por nuestros constituyentes deben no solo identificarse sus notas distintivas, fruto de una larga tradición en el *common law*, sino también promover cambios en prácticas adquiridas por los operadores, influidos en mayor o menor medida por el modelo inquisitivo, quienes deberán potenciar y resignificar muchas de las competencias necesarias para desarrollar tan importante misión.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

A poco más de doscientos años de la declaración de independencia y ciento sesenta y cinco de sancionada la Constitución Nacional, una tesis sobre juicio por jurados implica sumergirnos en algo más que en el análisis de una cuestión meramente legal. Nos invita a enfrentarnos a un verdadero paradigma con el cual una comunidad resuelve administrar justicia que en el caso argentino se encuentra inserto en el proyecto constituyente desde sus inicios. La necesidad de cumplir este mandato surge solo de recordar que el juicio por jurados aparece nada menos que en tres pasajes de la carta federal, lo que nos lleva a afirmar que cuando el art. 18 prescribe que nadie puede ser penado sin juicio previo, no hace referencia a cualquier sistema de enjuiciamiento sino, precisamente, al que contempla el propio texto.

La referencia al jurado aparece en todos los proyectos constitucionales que precedieron al texto de 1853 y en aquellos documentos más importantes de los años de la Revolución<sup>(1)</sup>. Qué otra cosa debería decirse, entonces, en el marco de un estado constitucional de derecho para fundamentar la

---

(1) La Constitución de las Provincias Unidas de Sud América (1819), art. 114: “Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces lo más libres, independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por Jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”. De modo casi idéntico, la Constitución de 1826, art. 164: “Es de interés, y del derecho de todos los miembros del estado el ser juzgados por jueces lo más independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”. Nótese que ambos textos, como ocurre en el art. 24 de la CN menciona el juicio por jurados como garantía individual. Por su parte el Decreto de libertad de imprenta (1811) art. 3º: “Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación, graduación de estos delitos se creará una junta de nueve individuos con el título de Protectora de la libertad de la Imprenta. Para su formación presentará el Excmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administración del gobierno”. El Proyecto de la Comisión especial (1812) preparatorio de la Asamblea General Constituyente de 1813: “El proceso criminal se hará por jurado y será público” “los jueces en lo criminal aplicarán la ley después de que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales”. Finalmente, el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata en América del Sud (1813), entre otras referencias al instituto, establecía que “el juicio criminal se establecerá por jurados”.

necesidad y conveniencia de aplicar este tipo de juicio, sino que nuestros fundadores lo previeron expresa y reiteradamente. La historia indica empero que quienes adscribimos al juicio por jurados debemos hacer un esfuerzo adicional para demostrar que en modo alguno significa que intentemos dejar al arbitrio de doce caprichosos la libertad o la fortuna de los ciudadanos.

El motivo por el cual no hemos cumplido el mandato deberá buscarse en el campo de la historia, la política y la sociología; y excede el marco de esta obra. En una recordada conferencia brindada en Mendoza, hace ya algunos años, Binder inquirió a una platea de jueces de todo el país el por qué nos habíamos arrogado los abogados el derecho a desplazar a los ciudadanos de la administración de justicia cuando el art. 118 de nuestra Constitución Nacional nos dice exactamente lo contrario.

Los argumentos esbozados para ello van desde que (a) la institución cayó en desuetudo al no haberse implementado nunca en el país, (b) que es cláusula cuyo cumplimiento queda a criterio del Poder Legislativo<sup>(2)</sup>, (c) los ciudadanos no tienen la capacidad para deliberar y decidir sobre la culpabilidad de un acusado, (d) el veredicto sin expresión de motivos violenta el derecho convencional a la revisión amplia aludida por los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional conforme el estándar sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa". Finalmente, (e) que la institución es ajena a nuestra tradición jurídica.

La preferencia por el sistema inquisitivo, de baja calidad de garantías y ajeno a los ideales de la revolución, no solo configuró así todo el sistema penal argentino, sino que impidió el desarrollo de una verdadera dogmática juradista que, no obstante, logró mantenerse estos años por el incansable trabajo de quienes, aún en soledad, continuaron predicando la necesidad de adoptar lo obvio<sup>(3)</sup>. Las críticas al jurado no son actuales ni exclusivas de la Argentina. Ya Mittermaier advertía que los adversarios del sistema habían encontrado pocos medios para atacarle con seriedad<sup>(4)</sup>, precisando que las mismas obedecían más a la organización defectuosa del sistema de

---

(2) GORANSKY, Mirna, "Un juicio sin jurados", en MAIER, Julio B. J. (comp.), *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Del Puerto, Buenos Aires, 1993, ps. 103 y ss.

(3) Cualquier listado sería arbitrario y, seguramente, injusto por omisión de aquellos que a lo largo de estos años han intentado con suerte dispar encender en la Argentina la chispa juradista. Valga este humilde espacio para reivindicar a profesores como Alberto Binder y Edmundo Hendler, entre otros. Que en su nombre se rinda el merecido homenaje a todos los demás que por espacio o ignorancia aquí o se mencionan.

(4) MITERMAIER, J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, 10ª ed., Reus, Madrid, 1979, ps. 100-102.

jurados en la Europa continental que al instituto en sí, al cual veía como una fuente de equidad y confianza pública en la resolución de los casos.

Es difícil aceptar hoy que las cláusulas constitucionales caen en desuso, más cuando ninguna reforma constitucional las eliminó, a excepción de la malograda de 1949<sup>(5)</sup>. Mucho menos que la operatividad depende solo del poder legislativo. El jurado aparece en la parte dogmática como un derecho del ciudadano y ningún derecho de tal característica puede estar condicionado de tal modo. La suficiencia del sistema para garantizar la revisión amplia convencional siempre existió en el *common law* y si alguna duda quedaba fue superada por el Tribunal Europeo en el precedente “Taxquet” y por la Corte Interamericana en el caso “Nicaragua”. La apelación a la tradición jurídica es por lo menos llamativa. Cuál sería esa tradición si desde el mismo momento que nacimos como Nación nuestros constituyentes exigieron, al igual que en todos los intentos constitucionales previos, la implementación del jurado.

Las leyes de Neuquén y Buenos Aires, las dos jurisdicciones provinciales donde se ha puesto primero en marcha el jurado clásico, fueron derribando gran parte de estas objeciones desde su propia realidad fáctica, al extremo que, en Córdoba, provincia pionera en la sanción de una ley de jurados, pero de tipo escabino, el Superior Tribunal ha fulminado mediante acordada el rasgo principal de dicho sistema, asimilándolo al jurado constitucional.

La reticencia importó, sin embargo, que durante mucho tiempo buena parte de la doctrina argentina, salvo honrosas excepciones, mirase al juicio por jurados de reojo y con recelo. Como consecuencia, de todas las garantías constitucionales la cláusula del juicio por jurados previo del art. 18 constitucional careció del desarrollo teórico que han tenido otras garantías. En este sentido este trabajo no pretende sino sentar alguna base desde la cual retomar tan necesaria y tardía tarea.

---

(5) Una excepción a esta regla es el recaudo de que el presidente de la Nación debe pedir permiso al Congreso para salir del territorio nacional —cfr. art. 99, inc. 18—. Este es, claramente, un requisito formal que no puede asimilarse al no cumplimiento del mandato constitucional.



## CAPÍTULO II

### ORÍGENES DEL JUICIO POR JURADOS

El derecho como materia de estudio es un producto creado por el hombre a medida que establece formas de convivencia comunitaria, por ello, el análisis de cualquier institución jurídica no debe prescindir del desarrollo histórico para ubicarse en ese proceso cultural<sup>(1)</sup>. La justicia penal, como todo campo social, ha sido configurada históricamente y se estructuró como resultado de su génesis y de todo un proceso que es necesario conocer para poder entender su presente<sup>(2)</sup>.

La participación de ciudadanos legos en el sistema de enjuiciamiento reconoce antecedentes múltiples y variados que van desde el juzgamiento por los jefes del grupo o por colegios de ancianos actuando frente al conjunto de la comunidad de los primitivos pueblos germanos, hasta los tribunales de la China imperial doscientos años antes de la era cristiana<sup>(3)</sup>. Fueron Grecia y Roma, junto con el arribo de Guillermo el Conquistador a Inglaterra, en 1066, pasando por las ordalías practicadas en Escandinavia y Normandía, las que configuraron el jurado moderno.

Esta evolución puede analizarse considerando así sus momentos configuradores en estas sociedades<sup>(4)</sup> o bien observando la que tuvo el jurado anglosajón como una forma de justicia comunitaria del siglo XII que se convertirá, ya en el siglo XVII, en una garantía contra el poder de la Corona, para asumir los contornos actuales en los siglos XIX y principios del XX<sup>(5)</sup>. En todo caso han sido los siglos XVIII y XIX donde el jurado ha tenido su época de oro al punto tal de entenderse como un baluarte político frente a la tiranía y un símbolo de libertad<sup>(6)</sup>.

---

(1) MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, t. I, Fundamentos, p. 241.

(2) BINDER, Alberto M., *Derecho Procesal Penal*, Ad Hoc, Buenos Aires., 2013, t. I, Hermenéutica del proceso penal, p. 255.

(3) SHAPIRO, Martín, *Courts. A comparative and political analysis*, The University of Chicago Press, 1981, p. 57.

(4) Cfr. AIGNAN, Étienne - EYMMERY, Alexis, *Histoire du jury*, Libraire, Bruselas, 1829.

(5) SCHIAVO, Nicolás, “La potestad jurisdiccional para absolver ante el veredicto condenatorio del jurado”, en *Revista Pensamiento Penal*, Buenos Aires, diciembre 2015, p. 13.

(6) A esta época responde los casos de *jury nullification* donde los jurados, para evitar que los independentistas acusados de traición sean condenados, absol-

## 2.1. La participación popular en Grecia

En Grecia encontramos el origen del jurado con el tribunal de los Efectas compuesto por 51 jueces elegidos por sorteo entre los miembros del Senado, que juzgaban solamente los homicidios involuntarios, y el Areópago que juzgaba crímenes mayores para abarcar, en época de Pericles, solo los homicidios premeditados, incendios y todo crimen amenazado con pena de muerte. Serán sustituidos por el tribunal popular de Helión en el que se establecía la participación ciudadana directa en las tareas de acusar y juzgar en forma oral, pública y contradictoria. Los heliastas eran elegidos por sorteo y, constituidos en tribunal popular compuesto por entre 500 y 6000 personas, entendían la mayoría de los delitos sesionando en la plaza pública, ejerciendo jurisdicción en materia penal en sustitución y representación de la Asamblea. Para decidir, utilizaban discos circulares que colocaban sin que nadie pudiera verlos en una urna, representando los huecos la condena y los sólidos la absolución, originando así las reglas del secreto del jurado y la no exteriorización de sus motivos, dos de las notas esenciales del sistema que llegan hasta nuestros días.

## 2.2. Roma

Si bien Grecia marcó el inicio del jurado fue Roma la mayor fuente desde la cual se expandieron por occidente sus dos grandes culturas jurídicas; el *civil law*, donde la intervención ciudadana fue dejada de lado, y el *common law*, donde la mejor tradición de la república sobrevivió a través del jurado moderno. Se reguló allí el derecho de provocar la intervención del pueblo como modo de resistir una medida represiva<sup>(7)</sup> que luego, ya en el procedimiento pretoriano, constituyó un recurso para restringir las decisiones de los magistrados. Al tratarse de un tribunal popular representaba la soberanía y su sentencia era irrecurrible. La *provocatio ad populum* por la cual los ciudadanos evitaban las consecuencias perjudiciales de la decisión del inquisidor público desembocará luego en un límite al poder penal del rey.

La *provocatio* y el advenimiento de la República generaron una transformación del sistema de enjuiciamiento que fue acompañado por las leyes Valerias que renovaron tal derecho, generando una lenta transmisión del poder de juzgar de los magistrados a los comisos curiales —integrado por patricios y de muy escasa competencia— centuriales —con integración de patricios y plebeyos y que constituyó la verdadera jurisdicción romana— y

---

vían aún ante la claridad de la prueba y de la ley aplicable. Ver HOSTETTLER, Jhon, *The criminal jury old and new: jury power early times to the present day*, Waterside Press, Winchester, 2004.

(7) SANTALUCIA, Bernardo, *Diritt e proceso penale nell'antica Roma*, Giuffré, Milán, 1998, p. 34, citado por HENDLER, Edmundo, *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 43.

tribales —integrado también por los ciudadanos de más baja condición económica— y que entendían, en un plano de igualdad, en asuntos políticos.

Esta democratización del proceso judicial se profundizó en las postrimerías de la República porque ya aquí la limitación del poder penal del soberano fue total, instituyéndose los jurados —*iudicis iurati*— presididos por un magistrado, que era el órgano político encargado de convocarlo. El tribunal de jurados fue confiado, en primer lugar, a la presidencia del *pretor* que, sin embargo, podía delegar en uno de los jurados —*quaesitor*— la dirección del colegio. Los jurados se elaboraban con base a una lista anual de ciudadanos para conocer en un caso concreto a través de la *editio* en la cual, con algunas variantes, el acusador elegía un número de jurados igual al doble de los necesarios para integrar el tribunal y de los cuales el acusado podía eliminar la mitad, y de la *sortitio*, que fue la que se impuso, en donde la integración se realizaba por sorteo con facultad de ambas partes de recusar.

Tanto el presidente como el resto de los jurados eran árbitros que escuchaban en debate oral y público la producción de la prueba y solo intervenían para dictar la sentencia, por simple mayoría, al principio en forma oral y luego en forma secreta a través de las *tabellas* que tenían la letra A —absolución— C —condena— y NL —*non liquet*— que reenviaba a un nuevo proceso.

### 2.3. El modelo inquisitivo

Este sistema en el cual podemos apreciar algunas de las notas características del jurado moderno sufrió, como toda la organización política romana, un paulatino traspaso de dichas funciones a manos del emperador y sus delegados. Con el Imperio se dejó de lado definitivamente el sistema de persecución penal privada por la pública. La inquisición constituyó uno de los principales legados de derecho romano, primero a la Iglesia y luego al continente europeo, desde donde se expandió al nuevo mundo. Rigió hasta bien entradas las ideas de la Revolución Francesa que permitieron reinstalar las garantías del juicio público, oral y ante jurados como el que siguió existiendo en Inglaterra<sup>(8)</sup> donde la recepción del derecho romano canónico<sup>(9)</sup> no llegó a hacer pie en forma total. Los habitantes insulares, en efecto, persistieron con un sistema de derecho local, horizontal, popular y simple manejando por las poblaciones autóctonas a las cuales también pertenecían quienes administraban justicia.

En el continente, en cambio, se pudo desarrollar este proceso de concentración del poder y la organización de un Estado administrador que modeló durante casi dos mil años, desarrollándose una burocracia consecuente con una gradual delegación del poder de juzgar del soberano hacia

(8) MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed., cit., ps. 242 y ss.

(9) MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1989, t. 1b, p. 288.

auxiliares y representantes suyos, cuyo producto final será un verdadero tribunal áulico. No es casual que consolidado este esquema ya entrada la Edad Media, la experiencia de la Roma Imperial haya servido de fuente de inspiración al sistema jurídico penal desarrollado posteriormente y que se afianzó aún con las monarquías absolutistas que luego utilizaron el sistema inquisitivo como instrumento jurídico de ejercicio de poder.

#### 2.4. El surgimiento del jurado moderno en Inglaterra

El germen del jurado se mantuvo así vivo en las islas británicas incluso a pesar de las invasiones normandas, porque el cuerpo de magistrados itinerantes respetó la manera en que las poblaciones locales administraban los litigios públicos. En los siglos XI y XII esos mismos jueces empezaron a fundar sus decisiones en la información que bajo juramento brindaban doce vecinos sobre los hechos, y entrado el siglo XII se transformarán en jueces que se informaban de lo ocurrido. La lucha entre estas prácticas y la influencia que no obstante ejercía la recepción dio como resultado una tensión que permitió un equilibrio entre las fuerzas centralizadoras que ponían orden a la multiplicidad de fuentes y jurisdicciones y las libertades fundamentales que los reyes normandos fueron reconociendo paulatinamente hasta llegar al pacto de 1215, donde la idea del juzgamiento por los pares que recogerá la Carta Magna quedó instalada como fundamento del juicio por jurados y del derecho a no ser juzgado por la justicia del rey. La cláusula contenida en el art. 39 constituyó de este modo un límite del derecho feudal a las prerrogativas del monarca como la fuente del concepto del debido proceso legal actual.

Estos acontecimientos desembocarán en la revolución de Cronwell (1648) quien impuso su liderazgo como *Lord Protector* de Inglaterra, Escocia e Irlanda hasta la promulgación en 1689 del *Bill of Rights* inglés por el cual se establecieron inmunidades personales y la inderogabilidad del juicio por jurados<sup>(10)</sup>, arribando el instituto a las colonias americanas que lo incorporaron a su propio *Bill of Rights* en 1791. Este origen del jurado anglosajón es tenido en cuenta por las cortes del *common law* para resaltar el carácter de garantía frente a las leyes arbitrarias y la tentación totalitaria de los gobiernos, como puede verse en el famoso precedente “Duncan vs. Louisiana”<sup>(11)</sup>.

---

(10) ANITÚA, Gabriel I., *Justicia penal pública (Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales)*, Del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 78.

(11) “La garantía del juicio por jurados refleja un profundo juicio sobre la forma en que la ley debe hacerse cumplir y la justicia ser administrada. El derecho a un juicio por jurados se concede a los acusados con el fin de evitar la opresión por parte del Gobierno. Los que escribieron nuestras constituciones sabían que era necesario protegerse contra acusaciones penales infundadas realizadas con el fin de eliminar opositores y contra jueces que acataban demasiado la voz de una autoridad superior”. “Duncan vs. Louisiana”, 391 U.S. 145 (1968).

## 2.5. Los fundamentos políticos del jurado moderno

La raíz política de la participación ciudadana aparece con este desarrollo comprensible para el lector moderno. Carrara sostuvo que la nota distintiva de los dos grandes sistemas de occidente radicaba en saber si los juicios criminales debían ser ejercidos exclusivamente por individuos subvencionados por el gobierno o por ciudadanos libres, cualquiera sea la manera en que se los denomine<sup>(12)</sup>, en tanto Montesquieu identificó con la Constitución de Inglaterra el modelo político en el que la libertad era posible porque no estaba el poder judicial unido ni al Ejecutivo, no se temía a un opresor, ni al Legislativo, entonces, no había miedo a la arbitrariedad de quien hace y juzga la ley al mismo tiempo. “El poder de juzgar, tan terrible para los hombres, se hace invisible y nulo al no estar ligado a determinado estado o profesión”<sup>(13)</sup>.

Esta consideración del jurado como reservorio de la soberanía popular fue también resaltada por los jueces del sistema que no dudaron en equipararlo en importancia con el voto popular en la medida que aseguraba el control del poder judicial, ya que, sin su intervención el juez carecía de autoridad para aplicar una pena<sup>(14)</sup>. Tocqueville cuando estudió el sistema del jurado norteamericano no dudó en observar que todos los soberanos que habían querido extraer de sí mismos las fuentes de su poder y dirigir la sociedad, en lugar de dejarse dirigir por ella, habían destruido la institución o la habían falseado<sup>(15)</sup>, viendo en el jurado una escuela de formación ciudadana que atribuía a la inteligencia práctica y el buen sentido político de los americanos<sup>(16)</sup>.

La indisoluble vinculación entre el jurado y la garantía individual contra la opresión que resaltan las cortes del *common law* constituye una ventaja democrática que fue advertida por los mismos padres fundadores americanos cuando consagraron la independencia. Hamilton resaltó que “Los partidarios y los adversarios del plan de la conversión, si no acuerdan nada diferente, acuerdan al menos las ventajas del juicio por jurado; o si no hay alguna diferencia en sus opiniones, ésta consiste en que los primeros la ven como una garantía útil de defensa para la libertad, los segundos como el *palladium* verdadero de todo gobierno libre”<sup>(17)</sup>.

---

(12) CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal. Parte General*, Temis, Bogotá, 1977, t. II, p. 231.

(13) MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, Hyspamérica, Buenos Aires, 1984, p. 145.

(14) “Blakely vs. Washington”, 542 U.S. 296 (2004) con cita de “Jones vs. United States”, 526 U. S. 227, 244.248 (1999).

(15) TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 274.

(16) *Ibidem*, p. 318.

(17) HAMILTON, Alexander, *Le fédéraliste*, 83, Económica, París, 1998, ps. 690 y ss.

Es interesante verificar cómo las observaciones que formularan pensadores de esta talla se vieron corroboradas en los recientes estudios efectuados en las provincias juradistas argentinas, en consonancia con resultados obtenidos de trabajos empíricos de Estados Unidos, en cuanto a que el sistema de jurados cumple un rol importantísimo como escuela de formación ciudadana<sup>(18)</sup>.

## 2.6. Los modelos de juez

Estos paradigmas produjeron modelos de jueces consustanciales con ellos. En el *common law*, recuperando la imagen de la Grecia antigua o de la Roma republicana, el juez aparece no como un delegado, sino como quien impone límites al rey, porque proviene de otra clase de la sociedad o porque se encuentra habilitado para aplicar la Ley de la Tierra o de la Constitución. En el *civil law*, en cambio, el juez forma parte de la administración. Esta visión fue propia de las divergentes evoluciones de ambos sistemas. Mientras en el derecho continental la función judicial fue concebida en el marco de una delegación de facultades a diferentes funcionarios calificados en una directriz descendente, en el mundo anglosajón el fenómeno tuvo un sentido inverso. La influencia del sistema inquisitivo en el continente llevó a concebir el proceso ritual como una suerte de manifestación anticipada de la justicia escatológica y así quedó reflejado incluso en la arquitectura de salas de audiencia que se asemejan a un templo religioso.

El juez en este contexto suplantó al inquisidor en la tarea de coleccionar la prueba con la que luego descubrirá la verdad de lo ocurrido<sup>(19)</sup>. En Francia y España las funciones de pronunciar el derecho y de enunciar la verdad judicial se concentraron exclusivamente en sus manos, acumulando los poderes y las funciones que distinguían el antiguo proceso ritual<sup>(20)</sup>. En Inglaterra, por el contrario, la antigua ordalía fue sustituida por la intervención del jurado y se mantuvo al juez en el exterior del proceso de enunciar de la verdad judicial. Las cuestiones de hecho escaparon así a los jueces que solo intervendrán en forma puntual para solucionar cuestiones de derecho relativas a la presentación de los hechos, cobrando mayor protagonismo las partes al punto tal de afirmarse que aquí el rol de los jueces es menos de decir el derecho que de guiar el procedimiento a un desenlace<sup>(21)</sup>.

---

(18) Sobre la importancia de la unanimidad y el número de doce para el fortalecimiento del debate democrático y la calidad de las decisiones desde el campo de la ciencia política y la teoría de la democracia deliberativa, por todos, HANS, Valerie - GASTIL, John, *El juicio por jurados: Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2014.

(19) Cfr. GARAPON, Antoine - PAPADOPOULOS, Ioannis, *Juzgar en Estados Unidos y en Francia*, Legis, Bogotá, 2006, ps. 137 y ss.

(20) *Ibidem*, p. 140.

(21) DAVID, René, *Les Grands Systemes de droit contemporains*, 4ª ed., Dalloz, París, 1971, p. 335.

## CAPÍTULO III

### EL JUICIO POR JURADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1853

#### 3.1. Dos paradigmas en conflicto

Estas raíces históricas y políticas influenciaron a nuestros constituyentes, pero confluyeron con una corriente adversa. Lograda la independencia política buscada a partir de 1810 y a pesar del claro mandato en pos de conseguir la independencia normativa consecuente con la modificación del derecho en todas sus ramas y el establecimiento del juicio por jurados<sup>(1)</sup>, el país estuvo lejos de adoptar el paradigma de enjuiciamiento penal de la Constitución, generando tensiones hacia adentro del sistema que no se dio tan solo en el derecho represivo. El propio Alberdi polemizó con Vélez Sarsfield señalándole que el Código Civil proyectado por este no seguía la ideología liberal de la constitución de 1853, sino las de naciones imperiales como la Francia napoleónica o la brasileña a través de Fleitas<sup>(2)</sup>.

El incumplimiento fue por lo demás grave porque nada menos que tres disposiciones constitucionales expresamente aluden al juicio por jurados, una específica del jurado penal, sin que ninguna modificación —a excepción

---

(1) El proceso de emancipación iniciado en 1810 se concretó en dos etapas. La primera en 1816 con la declaración formal de independencia como expresión de soberanía en el orden externo. La segunda con la Constitución Federal de 1853/1860, con la que el país obtuvo la soberanía interna; constituyó el Estado y atribuyó los órganos de poder la capacidad de dictar normas jurídicas en sus distintos niveles y grados. Las leyes que se aplicaban tenían diferentes fuentes, la mayoría el derecho patrio. Como en todo proceso histórico de transformación, junto a las nuevas disposiciones de estructura y funcionamiento del poder coexistían viejas normas que seguían ordenado las relaciones. En consecuencia, el mandato del art. 24 tuvo en miras la necesidad de desarrollar la independencia jurídica para que las relaciones y conflictos en materia civil, comercial, penal, se regularan de modo consistente con los principios constitucionales. Cfr. GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2005, ps. 315 y ss.

(2) No son las únicas que se originarán en nuestra historia. Se inscribe en forma reciente la problemática suscitada con la creación del Consejo de la Magistratura como un órgano de control administrativo del Poder Judicial, inexistente en el modelo norteamericano y en la Constitución, lo cual entró en tensión con las facultades de la Corte Suprema como cabeza de dicho poder. Cfr. Ac. 3/2010 de la CS.

de la de 1949— las aboliera<sup>(3)</sup>. La reticencia no se explica sino entendiendo el íntimo vínculo entre el derecho y el ámbito socio cultural donde aquel se aplica por cuanto, sabemos, nuestro programa constitucional fue tomado del modelo de los Estados Unidos, pero el sistema colonial imperante en estas tierras, así como las principales fuentes inmigratorias reconocieron su origen en la Europa continental, fenómenos estos que fueron canalizadores de costumbres y reglas jurídicas de los países desde donde partieron<sup>(4)</sup>.

Aun cuando el jurado no haya sido incluido en la propuesta de Alberdi en 1852, este no solo tomó como modelo la Constitución de los Estados Unidos donde constituye una de sus instituciones jurídicas más representativas, sino que sí estaba en el texto definitivo de 1853 por el trabajo de Gorostiaga, quien se inspiró en la constitución venezolana, cuya fuente era, otra vez, la norteamericana. Tan claro ha sido que las más altas autoridades de la República en esos momentos fundacionales del país quisieron cumplir aquel mandato, encomendando por ley de 1871 al Poder Ejecutivo la creación de una comisión que proyecte la ley de organización del jurado<sup>(5)</sup>. Pese a la congruencia de este intento con la Constitución, y sin dejar de admirar la similitud con los más modernos códigos procesales penales de diferentes provincias argentinas, fue el Código de Procedimientos de tinte inquisitivo y escriturista propuesto por Obarrio el que vio la luz en 1889 y rigió por más de cien años la justicia federal, mereciendo la justa crítica de Maier por haberse falsificado los principios del texto supremo<sup>(6)</sup>.

Hasta nuestros días el juicio por jurados como programa constitucional entró en el ostracismo, no sin la notoria compañía de decisiones judiciales

---

(3) Estas tres indican que el jurado es tanto un derecho del acusado como una obligación del Poder Legislativo de constituir tribunales de jurados y de establecer una ley general de alcance nacional que lo regule.

(4) La directa relación entre inmigración y derecho aparece evidente al apreciar que el único antecedente patrio de jurados es el que existió en las colonias galesas afincadas en la Patagonia cuando todavía era territorio federal y estaba tan lejano del poder central que este no se hizo sino convalidar aquellos mecanismos de autoorganización.

(5) Por disposición del presidente Sarmiento la tarea recayó en Florentino González y Victorino de La Plaza, quienes debían elaborar un proyecto de ley conforme la Constitución. Para hacerlo tomaron como base el Código del Estado de Nueva York y el proyecto de Livingston para el estado de Louisiana, y contemplaba el juicio por jurados. Elevaron su propuesta el 23 de abril de 1873 previendo, además, conforme aquel modelo, una investigación preparatoria de donde surgiría la imputación que sería sometida al jurado de acusación, que podía rechazarla clausurando el caso o admitirla iniciando así el juicio por jurados compuesto por ocho miembros cuyo veredicto sobre los hechos debía adoptarse por unanimidad. El juez profesional y permanente controlaba el proceso y dictada sentencia a través de la cual era aplicado el derecho. Cfr. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, t. 1b, ps. 403 y ss.

(6) *Ibidem*, p. 734.

que estuvieron muy lejos de honrarlo<sup>(7)</sup>. Este camino comenzó a desandarse con la restauración democrática ya en 1986 cuando el Poder Ejecutivo envió al Congreso proyectos de reforma que contenían el sistema de jurado escabino. Luego los diputados Corzo y Romero presentaron otro también sin éxito y en 1992 el diputado Hernández un tercer proyecto, ya adoptando el jurado anglosajón, con idéntica suerte. Ha sido el derecho provincial, como veremos, el que plasmó en sus realidades locales aquellas ideas de la Constitución.

### 3.2. El programa constitucional

Cuando decimos que los constituyentes optaron por un modelo de enjuiciamiento penal de participación ciudadana por el cual esta está llamada a ejercer su soberanía, también en la rama de la administración de justicia y en la porción fundamental de determinar la culpabilidad o no culpabilidad de un par, significa que tal mandato no puede cumplirse de cualquier manera sino conforme a los principios admitidos por el sistema<sup>(8)</sup>. Binder afirma que una honesta lectura del texto constitucional lleva a concluir que no quiere que la culpabilidad de una persona sea decidida por un funcionario, sino que tan trascendental acto derive del conjunto conformado entre jueces constitucionales y los miembros de la misma comunidad<sup>(9)</sup>.

Ese es el marco con el cual analizar la experiencia iniciada por la provincia de Buenos Aires con la sanción de la ley 14.543<sup>(10)</sup> que la colocó como una de las primeras de la Argentina en adoptar el juicio por jurados<sup>(11)</sup> conforme el diseño constitucional. El desafío restante será que los operadores, muchos formados en la tradición continental europea, puedan comprender y respetar esta herramienta conforme sus hondos fundamentos políticos y jurídicos. También el legislador debe hacerlo porque la Constitución lo adoptó como verdadera política de gobierno con relación al programa de enjuiciamiento criminal<sup>(12)</sup> y, a su vez, como un derecho del ciudadano, de

---

(7) Anteriores integraciones de la Corte Suprema negaron reconocer tanto el derecho del habitante a ser juzgado por un jurado como la decisión política de integrar los tribunales de juicio con ciudadanos. Cfr. Fallos: 115:92; 165:258; 208:21; 208:225.

(8) Ver MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed., cit., t. 1b, p. 498.

(9) BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Ad Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 110.

(10) Promulgada por el P. E. en acto público en el Teatro Argentino de La Plata el 26/9/2013.

(11) Las provincias argentinas que ya cuentan con un sistema de jurados, además de la de Buenos Aires, son: Córdoba, Chaco, Mendoza y Neuquén. Otras jurisdicciones tienen proyectos de ley con significativo grado de avance o bien con un alto nivel de discusión pública como Santa Fe, Entre Ríos, Rio Negro, Salta.

(12) Señala Maier que “la decisión constitucional de establecer el juicio por jurados no es, de ninguna manera, arbitraria (...) Ella es hija del Iluminismo y de la revolución política que, en Francia y los demás países europeos y americanos, se

manera tal que cualquier legislación que se dicte debe cuidarse de no perforar el piso de garantías propias del sistema, las cuales han sido celosamente resguardadas por las cortes del *common law* a través de su rica jurisprudencia.

Muchas de ellas, originadas en la república romana, llegaron de hecho incólumnes hasta nuestros días gracias a esa viva tradición, reflejada en el fallo “Patton”<sup>(13)</sup> de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana donde se recordaron esas notas distintivas señalando que el juicio por jurados recogido por la Constitución federal y la VI Enmienda era aquel tal como se lo entiende y aplica en el derecho consuetudinario, incluyendo todos los elementos esenciales que fueron reconocidos al adoptarse la constitución: que el jurado consistiese en doce hombres; que el juicio debe contar con la presencia y bajo la supervisión de un juez que los instruya sobre la ley y los aconseje con respecto a los hechos, y que el veredicto debe ser unánime<sup>(14)</sup>. Estas notas distintivas que la Corte resumió en la ocasión ya habían sido abordadas en los precedentes “Thompson v. Utah”, “Capital Traction Company v. Hof” y “American Publishing Company v. Fisher”.

### 3.3. Las notas centrales del juicio por jurados constitucional

Estas notas distintivas del modelo constitucional, producto de centenarias prácticas que se fueron cristalizando con el tiempo y que son consustanciales con él, y por ello mismo, indisponibles por ninguna legislación *infra* constitucional, forman verdaderas garantías —salvaguardas, según alude a algunas de ellas Harfuch—<sup>(15)</sup> sistémicas.

#### 3.3.1. El número de doce

El jurado debe estar compuesto por doce personas, ni más ni menos. Ello permite una sana deliberación que, sin ser excesiva por la gran cantidad de integrantes, posibilita una variedad de opiniones representativa de la comunidad. El juez Dwyer afirmó sobre el número que “lo único que sabemos es que funciona bien. Es lo suficientemente alto como para proporcionar sabiduría colectiva y una fuerte representación comunitaria, y lo suficientemente bajo como para permitir deliberaciones colegiadas que, casi siempre,

---

desarrolló entre los siglos XVIII y XIX (liberalismo burgués). Y está probado con suficiencia que ese movimiento político prohijaba un cambio total en la administración de justicia penal, con mirada atenta al modelo de las instituciones vigentes, por entonces, en Inglaterra, que conservaba los principios fundamentales impuestos por los sistemas de enjuiciamiento criminal de Grecia (Derecho ático) y Roma republicanas” MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed., cit., t. I, p. 777.

(13) 281 US “Patton vs. US” (nro. 53). Argumentado el 25 de febrero de 1930 y decidido el 14 de abril de 1930.

(14) Cfr. Voto de la *Justice Sutherland*.

(15) HARFUCH, Andrés, *El veredicto del jurado*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2019, ps. 439 y ss.

conducen a un veredicto unánime”<sup>(16)</sup>. Más de 800 años de práctica en los más diversos pueblos, siglos de ensayo y error, permiten reconocer que este número quedó conformado como el ideal para asegurar representación de la comunidad, reducir el error judicial, lograr veredictos unánimes y un tamaño manejable para la administración de un sistema de justicia.

La importancia de esta nota ha sido resaltada por la Corte Federal en el citado precedente “Thompson” al reconocer que cuando la constitución americana hace referencia al jurado y al juicio por jurados lo hace conforme el significado que fue fijado en ese país y en Inglaterra al tempo de la adopción de dicho instrumento, por lo cual la ley suprema del país requería el acusado fuese juzgado por un jurado compuesto por no menos de doce personas<sup>(17)</sup>.

Si bien la Corte admitió la posibilidad de jurados con menos integrantes y para delitos menores en el caso “Williams vs. Florida” (1970) con fundamentos de tipo funcional —menos número de jurados acortarían los plazos de las deliberaciones— barriendo así con siglos de tradición del *common law* y de su propia historia constitucional, la postura despertó fuertes críticas de litigantes e investigadores, entre ellos la *American Bar Association* que en el año 2005 elaboró sus “Principios para los Jurados y los Juicios por Jurados” donde aludió precisamente a un jurado de doce miembros. En este contexto el profesor Michael Sacks en 1997 realizó una exhaustiva investigación en la cual analizaron 17 estudios de campo y 2061 juicios que involucraron quince mil jurados, llegando a la conclusión que las premisas aludidas por la corte habían sido erróneas<sup>(18)</sup>.

### **3.3.2. La audiencia de selección del jurado**

El panel de jurados se integra por individuos elegidos aleatoriamente para un caso concreto y que deberán, además, sortear una audiencia de *voir dire* previa al juicio propiamente dicho. En ella los litigantes tendrán amplias facultades de interrogarlos y podrán recusarlos si entienden que se encuentran comprometidos con alguno de ellos o bien porque los crean menos receptivos a su teoría. Es la propia actividad de las partes la que conformará el jurado definitivo, lo que dota al sistema de una garantía de imparcialidad mayúscula. Por ello, esta audiencia ocupó varias veces la tarea de la Suprema Corte norteamericana que reconoce así que toda la teoría del sistema se basa en que las conclusiones alcanzadas por el jurado se inducirán solo por la evidencia y por los argumentos vertidos en audiencia

---

(16) DWYER, W., *In the Hands of the People*, Thomas Dunne Books, St. Martin’s Press, New York, 2002, p. 172.

(17) Sup. Corte EE.UU., “Thompson vs. Utah”, 170 US 343, 350.

(18) SAKS, Michael J. - MARTI, Mollie W., “A meta analysis of the effects of jury size”, en *Law and Human Behavior*, vol 2, octubre 1997, ps. 451 y ss.

pública y no por alguna influencia externa<sup>(19)</sup>. A tal punto tiene interés la garantía que aún sin previsión expresa se admite que un juicio se traslade a otra ciudad cuando hacerlo en el lugar del hecho pueda comprometer seriamente la posibilidad de encontrar un jurado imparcial<sup>(20)</sup>.

Así se revocaron condenas obtenidas en una atmósfera completamente corrompida por la cobertura mediática, aunque sin que dichas decisiones puedan ser trasladables sin más a casos en donde los jurados hayan estado simplemente expuestos a noticias vinculadas con el crimen<sup>(21)</sup> porque “imparcialidad no exige ignorancia”<sup>(22)</sup>. Se vislumbra de qué modo la garantía toma cuerpo concreto en el sistema de jurados. En Argentina esta instancia tiene la particularidad que las leyes provinciales prevén la integración con paridad de género. La ley neuquina, además —art. 198 inc. 6º— que se encuentren representadas personas mayores, adultas y jóvenes, en tanto que la chaqueña —art. 4º de la ley 7661— que la mitad del panel de jurados se integre con hombres y mujeres de la comunidad aborigen a la que pertenezcan acusado y víctima.

### **3.3.3. La intervención del juez profesional**

El jurado no actúa solo, sino que lo hace bajo la conducción de un juez técnico que los instruye sobre el derecho aplicable. Este recaudo fue resaltado por la Corte federal en “Capital Traction” al mencionar que el jurado de doce actúa en presencia y bajo la supervisión de un juez facultado para instruirlos sobre la ley, asesorarlos sobre los hechos y, excepto en la absolución, anular su veredicto si a su juicio es contrario a la ley o la evidencia presentada<sup>(23)</sup>. Se configura así un verdadero engranaje de colaboración y distribución de competencias entre el juez técnico y los jueces populares, porque en tanto estos resuelven las cuestiones fácticas, aquel entenderá en las jurídicas y buscará preservar la regla del debido proceso legal. Esta com-

---

(19) “Patterson vs. Colorado”, 205 U.S. 454, 462 (1907).

(20) Afirmó la Suprema Corte americana que la 6º Enmienda garantiza a los acusados el derecho a un juicio ante un jurado imparcial, que se lleve a cabo en el Estado en el cual se ha cometido el delito. No obstante se puede transferir el proceso a una sede diferente, a petición del acusado, “si un extraordinario prejuicio local impidiera llevar a cabo un juicio imparcial, requisito fundamental del debido proceso”. Cfr. “Skilling vs. United States”, nro. 08-1394 (2010). La transferencia de sede se rige por la *Regla Federal de Procedimiento Penal 21* y fue utilizada, entre otras veces, en “Platt vs. Minnesota Mining & Mfg Co.,” 376 U.S. 240, 245 (1964). Se utilizó en el caso de la voladura del edificio federal de Oklahomma “United States vs. Mc Veigh, 918 F. Supp. 1467, 1474 (WD Oklahoma, 1996) y en los atentados contra el *World Trade Center* de Nueva York en 1993, cfr. “United States vs. Salameh”, nro. 93 Cr. S5. 0810 (KTD) (SDNY, 15/9/1993); “United States vs Yousef” nro. 93 Cr. S12.180 (KTD) (SDNY, 18/7/1997), 327 F.3d aff d 56, 155 (CA2 2003), entre otros).

(21) “Murphy vs. Florida”, 421 U.S. 794, 798-799 (1975).

(22) “Irvin vs. Dowd”, 366 U.S. 717, 722 (1961).

(23) 174 US 1, 13-16.

plementación de funciones reserva al juez, como es consustancial en todo modelo acusatorio, el rol de tercero imparcial al alejarlo de la responsabilidad de la determinación fáctica.

### 3.3.4. *La unanimidad*

Todos los veredictos, de culpabilidad como de no culpabilidad, deben ser unánimes. Así se garantiza la debida deliberación porque todos deben estar de acuerdo; se otorga mayor legitimidad y se relaciona por su parte con la característica de final que tiene la decisión. La Corte en “*American*” ha reconocido que esta es una de las características peculiares y esenciales del *common law* porque es un elemento del derecho consuetudinario que está incorporado en las disposiciones constitucionales y más allá de la autoridad del legislativo<sup>(24)</sup>.

Desde el primer veredicto unánime registrado en la historia de los jurados ingleses (1367) hasta la actualidad este recaudo conforma la regla en prácticamente todas las jurisdicciones<sup>(25)</sup> y la han seguido la mayoría de las leyes de jurado argentinas. La línea jurisprudencial la trazan los fallos “*Duncan vs. Louisiana*”<sup>(26)</sup> y “*Johnson v. Louisiana*”<sup>(27)</sup> aun cuando en este último una muy ajustada mayoría de 5-4 toleró un veredicto no unánime, no obstante señalar la mayoría la conveniencia que las legislaciones locales respeten aquella tradición<sup>(28)</sup>.

Cuanto más grande sea el número del grupo mejor será la decisión que tome en virtud del incremento de los recursos es un dato que se ha comprobado. El grupo tiene una ventaja aritmética sobre el individuo como lo advirtió Condorcet en 1785 al analizar y justificar que el voto popular de las mayorías tiene siempre menos margen de error que el voto de una sola persona. Los teóricos del jurado trasladaron el teorema del matemático francés a la relación de jurado-juez para dar cuenta de la superioridad del veredicto de aquel frente a la sentencia de un juez profesional. Gobert determinó que la probabilidad que un solo juez dicte un veredicto incorrecto es de 0,3 en

---

(24) 166 US 464, 468. Se reitera en “*Springville vs. Thomas*”, 166 US 707 y “*Maxwell vs. Dow*”, 176 US 581, 586. El mismo Tribunal citando la célebre obra del juez Joseph Story, expuso: “Un juicio por jurado se entiende generalmente como un juicio por un jurado de doce hombres, seleccionados con imparcialidad, que deben concurrir por unanimidad en la culpabilidad del acusado antes que una condena pueda ser válida. Cualquier ley que, por lo tanto, prescindiera de estos requisitos, puede tildarse de inconstitucional”, Cfr. “*Johnson vs. Louisiana*”, 406 U.S. 356 1972.

(25) Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y el Reino Unido. En 1967 Inglaterra introdujo una variante: transcurrido un tiempo prudencial sin que el jurado la logre, el juez puede autorizar veredictos de 10-2 y/o un nuevo debate.

(26) 391 U.S. 145

(27) 406 U.S. 356.

(28) Actualmente todos los estados americanos contemplan la unanimidad, a excepción de Oregon que, en soledad, continúa sin exigirla. Louisiana, el otro estado local que no la contenía, y que motivara aquella intervención de la Corte, la ha restaurado en el 2018 a partir de una consulta popular.

tanto que esa misma posibilidad en el caso de doce individuos que actúan en forma grupal y deciden unánimemente es del 0,0000005<sup>(29)</sup>.

### 3.3.5. *El secreto de la deliberación*

Es otra de las reglas que no pueden ser alteradas sin modificar al mismo tiempo toda la estructura del sistema. Tiene su razón de ser en la misma historia del jurado porque estos eran reprendidos por la autoridad del rey cuando las decisiones adoptadas no eran de su agrado. Por ello, la corte estadounidense ha negado siempre que pueda indagarse en las razones de los jurados para decidir. En “Tanner vs. United States” se recordó que la regla era prácticamente universal y estable y su consagración se remontaba al trabajo de Lord Mansfield en Inglaterra en 1785 con el propósito de evitar no solo que los abogados impugnen el veredicto hurgando en presuntas irregularidades sino, además, extraer a los jurados de cualquier perjuicio posterior por su decisión libre y soberana<sup>(30)</sup>.

Es, además, imprescindible para que los veredictos pongan punto final al pleito y para generar las condiciones para que los jurados deliberen con la más completa libertad imaginada en sistema judicial alguno. Así estos tienen “toda la independencia que necesitan para conversar con total libertad. Esa independencia se pierde si los jurados saben que los jueces pueden luego investigar su conducta”<sup>(31)</sup>. Constituye el mejor modo de promover un debate abierto, franco, vigoroso, para que los jurados en procura de la unanimidad puedan ser realmente libres para explorar en voz alta y sin temores todos los razonamientos posibles<sup>(32)</sup>.

---

(29) GOBERT, James, *Justice, Democracy and the Jury*, Dartmouth Publishing, Londres, 1997, p. 86.

(30) 483 U.S. 107 (1987) nro. 86/177. Este peligro es que el que justificó el abandono de la práctica según la cual un funcionario del Rey intervenía en la deliberación. Dio origen, al trasladarse el sistema al continente europeo, al modelo escabinado que rige, aunque ya con certificado de defunción, en la provincia de Córdoba, pionera en la adopción del enjuiciamiento por jurados en la Argentina, con la sanción, en el 2004, de la ley 9182.

(31) ABRAMSON, Jeffrey, “Did the Supreme Court open a Pandora’s box on jury discrimination?”, publicado en el periódico *The Dallas Morning News*, edición del 15 de marzo de 2017. <https://law.utexas.edu/news/2017/03/15/abramson-did-the-supreme-court-open-a-pandoras-box-on-jury-discrimination/>.

(32) Corte Suprema de Canadá, “R v. Pan; R. v. Sawyer” [2001] 2 S.C.R. 344, párr 50. En el *common law* las cortes se han mantenido como celosas guardianas de la regla del secreto y sólo autorizan investigar irregularidades o inconductas extrínsecas de los jurados antes de rendirse el veredicto. Nunca permitieron que se los interrogue respecto a irregularidades intrínsecas al proceso deliberativo. El recinto de deliberación fue desde siempre, y sigue siéndolo hoy, un tótem infranqueable. Sin esta protección el jurado no podría nunca funcionar. Cfr. HARFUCH, Andrés, “Libertad de Prensa y Regla del Secreto del Jurado. Su distinta regulación en los Estados Unidos e Inglaterra”, en *Juicio por Jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Jusbaire, Buenos Aires, 2014, p. 19.

## CAPÍTULO IV

### LOS FALLOS REGIONALES SOBRE JUICIO POR JURADOS

No podemos dejar de mencionar los importantes precedentes de los tribunales de derechos humanos europeo y americano que, además de convalidar la convencionalidad del juicio por jurados, han sido respetuosos de aquellas características distintivas del mismo.

#### 4.1. El caso europeo

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es importante para nosotros porque la Corte Interamericana reconoció en ella una fuente de interpretación de la Convención en temas como el debido proceso en materia penal donde ambos instrumentos tienen disposiciones similares<sup>(1)</sup>. En el caso del juicio por jurados una de estas intervenciones se dio merced al asesinato ocurrido en Bélgica de un ministro del gobierno donde fueron varias las personas acusadas producto del relato de un testigo anónimo que nunca fue oído por el juez y que reveló a la policía confidencias que habría recibido de otra persona cuya identidad se negó a entregar.

En 2004 la Corte Criminal condenó a Taxquet y a los demás acusados a penas de veinte años de prisión sobre la base de treinta y dos cuestiones que le fueron planteadas al jurado, de las cuales solo cuatro concernían al nombrado. El recurso fue rechazado ese mismo año, motivando la presentación del caso ante la Corte Europea afirmando que el gobierno violó el art. 6º, párrafos 1º y 3º, de la Convención<sup>(2)</sup>. La Sección 2ª de la Corte Europea hizo lugar al reclamo recordando las causas “Zarouali vs. Bélgica”<sup>(3)</sup> y “Papón vs. Francia”<sup>(4)</sup> resaltando la evolución de la jurisprudencia en punto a que debía exigirse motivación de las decisiones judiciales por encontrarse estrechamente ligada a la noción de proceso equitativo y para preservar el derecho a la defensa en juicio.

---

(1) Corte IDH, “Cabrera García y Montiel Flores c. México”, sentencia del 26/11/2010. Esta posición, en el caso del derecho argentino, ha sido asumida por la CS en Fallos 335:2333-2012.

(2) Art. 6º, párr. 1º de la CEDH: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente por un tribunal que decidirá la procedencia de toda acusación penal dirigida contra ella”.

(3) Causa nro. 20664/92, decisión de la Comisión del 29/6/1994.

(4) Causa nro. 54210/00, sentencia del 15/12/2001.

Si bien el gobierno belga reformó el Código de instrucción criminal introduciendo la necesidad de que los jueces profesionales participen del veredicto, como también que los jurados motiven las decisiones, al ser convocada la Gran Sala de la Corte Europea se pusieron las cosas otra vez en orden. Recordó los sistemas imperantes en los Estados miembros, agrupándolos en tres categorías según que no existiese el juicio por jurados<sup>(5)</sup>; los que adoptan el sistema escabinado<sup>(6)</sup> y quienes seguían el modelo clásico<sup>(7)</sup> y, además, escuchó la opinión de diferentes Estados que, teniendo una rica tradición juradista, lógicamente reaccionaron ante el fallo de la Sección.

Inglaterra sostuvo que no existía obligación absoluta para un tribunal de motivar todas las resoluciones judiciales y que se debían considerar con flexibilidad las particularidades del sistema de jurados, existiendo un margen de apreciación nacional en cuanto al modo de organizar los procedimientos judiciales internos en tanto se garantice el derecho a un juicio justo y tomando en cuenta las garantías procesales y las posibilidades de recurso<sup>(8)</sup>. Irlanda a su turno mencionó que el jurado era “la piedra angular del sistema de justicia penal del país” que inspiraba confianza al pueblo por razones históricas, de cuya transparencia o vulneración de los derechos del acusado nadie se había quejado nunca. Resaltó, al igual que los británicos, la existencia de precisas instrucciones del juez técnico que constituyen el fundamento del veredicto emitido<sup>(9)</sup> y preguntó cómo un sistema que había funcionado durante siglos, mucho antes del Convenio, podía considerarse contrario al art. 6.1<sup>(10)</sup>.

Finalmente, Francia consignó que en su derecho positivo nunca se le exigió al jurado la fundamentación expresa de sus veredictos, resaltando los tres principios esenciales de este tipo de enjuiciamiento; la oralidad, la continuidad de los debates y la íntima convicción, características que derivan directamente de la participación de ciudadanos en el acto de enjuiciar por las cuales siempre se han opuesto, en el derecho francés, a aquella exigencia de motivación<sup>(11)</sup>.

---

(5) Para la época del fallo 14 Estados miembros del Consejo de Europa ignoraban la institución del Jurado o la habían suprimido de sus legislaciones internas. Albania, Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia-Herzegovina, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Moldavia, Holanda, Rumanía, San Marino y Turquía.

(6) Alemania, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Estonia, Macedonia, Grecia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Montenegro, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Suecia y Ucrania.

(7) Austria, Bélgica, España, Federación Rusa, Georgia, Irlanda, Malta, Noruega, Reino Unido y, hasta el 1 de enero de 2011, el cantón suizo de Ginebra.

(8) Considerandos 71, 72 y 73.

(9) Considerando 77.

(10) Considerando 78.

(11) Considerando 80.

La Gran Sala, entonces, dijo que siempre que no se vulneren los principios del Convenio cada Estado era libre de elegir uno u otro sistema penal, quedando solo por analizar si el procedimiento en conjunto tenía un carácter equitativo. Concluyó que el juicio por jurados aseguraba el *fair trial* del art. 6.1 del Convenio en tanto presentaba garantías procesales suficientes, particularmente la descripción del hecho materia de acusación en el requerimiento fiscal y la descripción precisa de las disposiciones legales aplicables, que conformaban la base jurídica de la pretensión de condena. Resaltó así el papel central del juez profesional para garantizar que el procedimiento se lleve a cabo de modo justo.

Estas características ya habían sido objeto de estudio por la Comisión que, para sustentar la convencionalidad europea, había expuesto que aun cuando el jurado no exprese los motivos del veredicto existían preguntas que el juez profesional había efectuado al jurado concernientes a las circunstancias de hecho del caso y respecto de las cuales las partes habían podido litigar debidamente, lo cual conformaba un marco para la decisión que compensaba adecuadamente la brevedad de la decisión<sup>(12)</sup> conforme fue receptado por la propia Corte en el precedente “Papón vs. Francia”<sup>(13)</sup> al concluir que la ausencia de razones en una sentencia no era en sí misma contraria a la Convención<sup>(14)</sup>.

Entonces, si bien las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben exponer suficientemente los motivos para demostrar a las partes que han sido oídas, contribuir a una mayor aceptación de la decisión y preservar el derecho de defensa, el alcance de esa obligación variará según la naturaleza de la decisión y las circunstancias del caso<sup>(15)</sup>, sin que sea una exigencia convencional que los miembros del jurado den razones del veredicto<sup>(16)</sup>. Para que el juicio pueda ser considerado justo y satisfacer los requisitos del Convenio, es necesario en todo caso que tanto el acusado y el público sean capaces de entender el veredicto que se ha dado como salvaguarda fundamental contra la arbitrariedad<sup>(17)</sup>.

En el caso de los juicios con jurados legos, entonces, cualquiera sea la característica especial del procedimiento, el art. 6º del Convenio reclamará evaluar si las garantías son suficientes para evitar cualquier riesgo de arbitrariedad y para permitir al acusado entender las razones de su condena y pueden incluir, por ejemplo, directivas proporcionadas por el juez técnico sobre las cuestiones jurídicas planteadas o las pruebas presentadas,

---

(12) Ver casos “R. vs. Bélgica” (nro. 15957/90 del 30/3/1992, DR 72) y “Zaronali vs. Bélgica” (nro. 20664/92 del 29/6/1994, DR 78).

(13) Cfr. “Bellerin vs. Espala” del 4/11/2003, c. 31548/02.

(14) TEDH, “Saric vs. Denmark”.

(15) TEDH, “Ruiz Rorija vs. España”.

(16) TEDH, “Saric vs. Dinamarca”.

(17) TEDH, “Taxquet” ya citado y “Legillón vs. Francia”.

brindando así un marco con el cual se compensa suficientemente el hecho de la inmotivación<sup>(18)</sup>.

Igual de importante fue la sentencia dictada poco después por el mismo tribunal en el caso “Gregory,”<sup>(19)</sup> donde un acusado de raza negra fue juzgado ante un tribunal de jurados por el delito de robo. Poco más de una hora después que el jurado se retiró a deliberar una nota anónima fue pasada desde la sala de deliberación al juez en la que alertaba sobre que existiría un miembro del cuerpo que demostraba connotaciones racistas. Luego de conversarlo con las partes el juez profesional les brindó a los jurados una instrucción particular que les recordaba su juramentada obligación de resolver conforme a las evidencias que fueron presentadas y los interrogó en forma particular sobre si se encontraban en condiciones de cumplir tal precepto<sup>(20)</sup>. Ante la declaración de culpabilidad que posteriormente resolvió el jurado, el acusado fue finalmente condenado.

El agravio radicó en que el juez no había investigado debidamente sobre la nota, configurándose una irregularidad sustancial del juicio. La Corte Europea convalidó lo actuado por el Juez técnico delimitando las competencias de él y de los jurados. Recordó que aquel es el árbitro de las cuestiones de derecho y garante que el proceso se desarrolle correctamente de acuerdo con la ley, por lo que se requiere al final del juicio que dirija al jurado para no tener en cuenta la evidencia que es inadmisibles, que les recuerde sus deberes y funciones, que les explique toda ley que a aplicar, los alerte sobre la responsabilidad y la carga de la prueba y que les pida que lleguen a un veredicto sobre la base de las pruebas que han escuchado<sup>(21)</sup>.

Además, remarcó la importancia del proceso de selección de los jurados en el que los abogados tuvieron la posibilidad de interrogar a los candidatos y de realizar investigaciones para recusar con amplias facultades. Finalmente consolidó la regla del secreto de las deliberaciones por la cual resultaba imposible interrogar a los jurados como pretendía el impugnante, señalando que aquel era uno de los aspectos cruciales para reforzar el papel

---

(18) Ver TEDH, “R. vs. Bélgica”; “Zarouali vs. Bélgica”; “Planka vs. Austria” y el ya citado “Papon vs. Francia”.

(19) “Gregory vs. The United Kingdom”, Solicitud 22299/93/93, sentencia del 25/2/1997.

(20) Conforme el fallo el Juez instruyó al Jurado diciéndoles: “Ustedes han sido convocados aquí como doce personas de los más diversos estratos sociales y de los más diversos orígenes. Todos tenemos ideas y pensamientos preconcebidos, pero ustedes han sido traídos aquí desde doce diversos orígenes esperando que aplicaran sus doce mentes diferentes a los problemas que aquí se les plantean (...) decidan ustedes este caso de acuerdo con las pruebas y nada más. Cualquier idea o perjuicio, de una forma u otra, en favor o en contra de nadie, debe ser puesto fuera de sus mentes. Ustedes deciden este caso sobre la base de la evidencia. Es la evidencia la que decide exclusivamente el caso. ¿Entienden esto, miembros del jurado? Este es el deber por el cual ustedes juraron. Espero que obedezcan los deberes de ese juramento”.

(21) Parágrafo 18.

del jurado como el último árbitro de los hechos y para garantizar las deliberaciones francas y abiertas entre ellos<sup>(22)</sup>.

#### 4.2. El caso americano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de entender en un caso de juicio por jurados recién en 2018. En los autos “V. R. P.”<sup>(23)</sup> y con motivo del veredicto de no culpabilidad dictado por un jurado popular, si bien hizo lugar al reclamo por encontrar violentados derechos tutelados convencionalmente, a los fines de este trabajo nos interesa destacar que la sentencia avaló en sí la convencionalidad del jurado reconociendo las pautas de garantía del sistema por las que el mismo satisface el estándar del debido proceso convencional del art. 8.1 del Pacto de San José. Aquellas cláusulas pasan a ser así exigencias convencionales del juicio por jurados que todos los países de la región están obligados a adoptar en caso de decidirse por esta forma de juzgamiento.

Recordó la Corte que el debido procesal legal era “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”<sup>(24)</sup> y que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* en procura de asegurar que el inculgado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias<sup>(25)</sup>. Al igual que su par europeo, afirmó la existencia de un margen de actuación que cada Estado parte para hacer uso de su legítimo derecho a optar por uno u otro sistema de administración de justicia sin que la Convención Americana tenga uno particular<sup>(26)</sup>, conforme lo había dicho ya en “Fermín Ramírez vs. Guatemala”<sup>(27)</sup>. Así, lo importante era que, cualquiera sea el sistema adoptado, este respete las debidas garantías<sup>(28)</sup> entre ellas, la de ser juzgado por

---

(22) Parágrafo 44.

(23) Corte IDH, “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua,” sentencia del 8 de marzo de 2018. Al tratarse de una menor de edad el caso es identificado solo por las iniciales de las demandantes, la menor y su madre.

(24) CorteIDH; “Tribunal Constitucional vs. Perú,” sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C nro. 71, párr. 69, y “Pollo Rivera y otros vs. Perú,” sentencia del 21 de octubre de 2016. Serie C nro. 319, párr. 209.

(25) CorteIDH, “Ruano Torres y otros vs. El Salvador,” sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C nro. 303, párr. 152.

(26) *Vid* parágrafo 219.

(27) CorteIDH; “Fermín Ramírez vs. Guatemala,” sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C nro. 126, párr. 66: “La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional”.

(28) Cfr. Comité Europeo de Derechos Humanos, “Saso John Wilson c. Australia” (Comunicación nro. 1239/2004). Decisión sobre la admisibilidad adoptada el 1 de abril de 2004, UN Doc. CCPR/C/80/D/1239/2004, 29 de abril de 2004, párr. 4.4 y “Ka-

un tribunal imparcial, o sea que “el juez que interviene en una contienda en particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”<sup>(29)</sup>, porque es consustancial con una sociedad democrática que los tribunales inspiren confianza a los ciudadanos y, en el caso del proceso penal, al acusado<sup>(30)</sup>.

Se hizo cargo la Corte, además, del deber de motivación que, conforme ha dicho, es una exigencia del debido proceso del art. 8.1<sup>(31)</sup>, entendiéndola como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>(32)</sup> ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias, otorgándoles credibilidad en el marco de una sociedad democrática y demostrando a las partes que fueron efectivamente oídas<sup>(33)</sup>. La motivación, en el caso del derecho penal, además, tiene relevancia porque permite al acusado comprender las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder conformar o refutar la hipótesis acusatoria<sup>(34)</sup>.

Todos estos recaudos la Corte los encontró cumplidos en el sistema de jurados. Ello no solo es consustancial con la postura de su par europeo sino, además, con la circunstancia que la propia Corte americana reseña en su fallo, esto es, que de los 35 estados miembros de la OEA nada menos que 21 reconocen el juicio por jurados en sus sistemas internos<sup>(35)</sup>, en la mayoría de esos casos bajo la forma del modelo clásico, con lo cual cualquier decisión en contrario en los hechos no solo importaría la imposición desde el vértice del sistema regional de uno de los modelos por sobre el otro a todos los ordenamientos internos sino, además y fundamentalmente, desconocer las

---

vanagh c. Irlanda (Comunicación nro. 819/1998); UN Doc. CCPR/C/71/D/819/1998, dictamen adoptado el 4 de abril de 2001, párr. 10.1.

(29) Parágrafo 239. Mismo tribunal en “Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela”, sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C nro. 182, párr. 56, entre otros.

(30) En esta senda TEDH, “Hanif y Khan vs. Reino Unido”, nros. 52999/08 y 61779/08, sentencia del 20 de diciembre de 2011, parágrafo 138. El Tribunal Europeo ha dicho que en el caso del jurado esta imparcialidad debe presumirse salvo que exista prueba en contrario (cfr. parágrafo 140).

(31) CorteIDH; “Aptiz Barbera” ya citado, parágrafo 78.

(32) CorteIDH, “Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador”, sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C nro. 170, párr. 107, entre otros.

(33) CorteIDH, “Aptiz Barbera” cit., párr. 78.

(34) CorteIDH, “Zegarra Marín vs. Perú”, sentencia del 15 de febrero de 2017. Serie C nro. 331, párrafos 147 y 155.

(35) Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Dominica, El Salvador, Granada, Haití, Jamaica, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, San Cristóbal y Nieves, y Guyana.

bondades de un sistema que, por lo visto, hunde sus raíces en la más profunda concepción republicana de la administración del poder.

La Corte analizó detenidamente la legislación nicaragüense de jurados y advirtió que presentaba algunas de las notas centrales del sistema, un jurado popular elegido por sorteo y conformado previa audiencia de selección donde las partes podían recusar con y sin causa que resolvería luego los hechos a partir de la evidencia que los litigantes les presentaran y mediante un veredicto inmotivado fruto de una deliberación secreta y continua. El Tribunal, acertadamente, asignó a la audiencia de *voir dire* el rol fundamental para el cual está concebida, esto es, garantizar el mejor Jurado posible en términos de imparcialidad y objetividad<sup>(36)</sup> haciendo foco en uno de los déficits que tenía la ley nicaragüense al tiempo de los hechos, esto es, no contemplaba el instituto de las instrucciones del juez técnico, las que, como vimos, constituyen junto con otras una de las cláusulas de garantía del sistema, lo que llevó a descalificar el procedimiento adoptado por aquel país<sup>(37)</sup>.

A los fines que ahora nos convocan baste destacar que las instrucciones cuya omisión en la ley nicaragüense la Corte entendió fundamental, constituyen una guía sobre el derecho aplicable, tanto constitucional como

---

(36) Dijo la Corte: “el procedimiento central en que puede disiparse la posible imparcialidad del jurado es la audiencia de desinsaculación (...). Este procedimiento cobra especial relevancia en casos de violencia sexual, a fin de establecer si los jurados portan prejuicios y creencias falsas al respecto que pudieran influir negativamente sobre su valoración del caso en concreto a través de los prejuicios y mitos presentes en el imaginario social (...) la Corte nota que, en lo que respecta a la composición del Tribunal de Jurados, las partes pudieron presentar recusaciones con y sin causa, de acuerdo a lo regulado en el Código de Instrucción Criminal y que efectivamente hicieron uso de dicho derecho en todas las desinsaculaciones salvo justamente en la última. En efecto, el abogado de V. P. C. no presentó ninguna recusación en la desinsaculación de los jurados que finalmente conocieron de la vista pública y emitieron el veredicto. La Corte advierte que tampoco se hicieron preguntas a los jurados sobre sus creencias en torno a cuestiones susceptibles de ser condicionadas por estereotipos y prejuicios sociales, aspecto que no estaba previsto expresamente en la legislación nicaragüense. Todo ello es indicativo de que en lo que hace a la integración del jurado, no existían cuestionamientos o elementos subjetivos que afectarían la imparcialidad de sus miembros antes de la vista pública. Más aún, no fue alegada ninguna circunstancia particular respecto a la mecánica de dicha desinsaculación que pudiera poner en duda la imparcialidad subjetiva de los juzgadores”. Cfr. aparts. 245 y 248.

(37) Remarcó que “el Código de Instrucción Criminal no contenía una regulación expresa sobre las instrucciones del juez profesional a los jurados, tampoco contemplaba preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto, ni incorporaba referencia alguna sobre la prueba contraintuitiva, medidas todas que podrían haber puesto límites de racionalidad a una decisión y, que en definitiva, podrían haber fungido como garantías contra una decisión arbitraria, especialmente en este caso que trataba de un delito de violencia sexual cometido contra una niña”. Cfr. párrafo 267.

probatorio y sustancial, a la par también de las reglas que los jurados deben observar durante todo el desarrollo del juicio e incluso después de finalizado el mismo, como así también durante el tiempo de la deliberación secreta. Ellas permiten que contrariamente a lo que puede pensarse el jurado no ingrese ciego al recinto de deliberaciones sino que tenga conocimiento de todas y cada una de las evidencias que en la audiencia oral y pública les fueron presentadas por las partes y, además, de un conjunto normativo que debe observar para arribar a la decisión final.

Por eso es que el tribunal regional vincula la carencia de ellas con la razonabilidad de la decisión y la posibilidad de acusados, víctimas y ciudadanía en general de entender y comprender las razones por las cuales una decisión es tomada. Al rechazar el argumento en contrario de la propia Comisión, la Corte rememoró que históricamente el veredicto del jurado clásico no exigía motivación o exteriorización de la fundamentación porque la apreciación de la prueba se basa en la íntima convicción, estimando, como su par europeo, que esta circunstancia no vulnera en sí misma la garantía porque “todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales”<sup>(38)</sup> y a ello apuntan, precisamente, aquellas instrucciones del juez profesional.

### **4.3. *Excursus*: la posibilidad del recurso amplio**

Relacionado con lo anterior, y aunque la Corte Interamericana no se expidió en forma expresa, queda claro que uno de los mitos sobre la inconventionalidad del jurado por el carácter secreto e inmotivado de su decisión y su contradicción aparente con el derecho al recurso amplio previsto por el art. 8.2.h de la Convención terminó por desmoronarse. Aquel temor era originado por el hecho de que las garantías contenidas en el mentado artículo siempre fueron de preocupación de la Corte que exigió que la revisión convencional de la sentencia exigía no solo que el tribunal superior reuniese las características jurisdiccionales que lo legitimasen para analizar y resolver en el caso en concreto<sup>(39)</sup>, sino además que el recurso, con independencia de su designación interna, para satisfacer el estándar de debido proceso legal<sup>(40)</sup> permitiera una revisión de un juez o tribunal distinto y de superior

---

(38) Parágrafos 258 y 259. En el mismo sentido, en punto a la no violación de la garantía de motivación del veredicto del Jurado, TEDH, “Saric vs. Dinamarca”, nro. 31913/96, del 2 de febrero de 1999, ps. 14 y 15.

(39) Corte IDH, “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 52.

(40) Corte IDH, “Godoy vs. Argentina” nro. 66/12, caso 12.324, decidido el 29 de marzo de 2012.

jerarquía orgánica que tenga la virtualidad de impedir que el fallo adquiriera calidad de cosa juzgada y competencia material suficientemente amplia para conocer del caso concreto<sup>(41)</sup>.

Es por eso que el tribunal inferior tiene que cumplir con su deber de exponer una valoración que tenga en cuenta tanto la prueba de cargo como de descargo y ocuparse de las objeciones que la defensa hiciere sobre puntos o aspectos concretos de esos medios de prueba<sup>(42)</sup>. En la misma línea la Comisión Interamericana entendió que toda persona condenada tiene el derecho a solicitar una revisión de cuestiones de hecho, derecho, de recepción y de valoración de la prueba, y a que las mismas sean analizadas de forma efectiva por un tribunal jerárquico, con el objeto de corregir posibles errores en la interpretación, de valoración de pruebas o de análisis<sup>(43)</sup>.

Ningún obstáculo halló la Corte al respecto en el caso de los juicios por jurados, como nunca existió en el *common law* conforme puede apreciarse de los precedentes dictados por sus tribunales y que son muy anteriores a los casos “Herrera Ulloa” y, por supuesto, “Casal” de la corte argentina. Ya en 1982 la Corte Suprema de Justicia de Canadá afirmó que la razonabilidad de un veredicto involucra una cuestión de derecho que, como tal, daba lugar a una subsecuente apelación ante ese tribunal<sup>(44)</sup>. En el precedente “Yebes”<sup>(45)</sup> el mismo tribunal indicó que a pesar de que la calificación adecuada de la cuestión como de hecho, de derecho o mixta distaba de ser evidente no había razón para tratarla de modo diferente a la similar cuestión sobre si había ocurrido una injusticia sustancial o un fallo erróneo, concluyendo que se estaba en presencia de una cuestión de derecho si se trataba de decidir si el veredicto había sido arbitrario o manifiestamente contrario a la prueba, fijando así uno de los criterios de revisión más importantes y que es seguido por los tribunales de impugnación argentinos en el caso de jurados.

Según este estándar el órgano revisor debe analizar la prueba para establecer no ya su adhesión o conformidad con el fallo sino, respetando la soberanía del jurado, para verificar si conforme las evidencias que fueron presentadas y las debidas instrucciones de derecho permitían concluir que cualquier jurado razonable alcanzara el veredicto arribado<sup>(46)</sup>. Conforme este estándar, entonces, el tribunal de impugnación no debe sustituir el juicio del jurado por el suyo, sino que le corresponde determinar a través

---

(41) Corte IDH, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, serie C, nro. 13, sentencia del 2 de julio de 2004.

(42) Corte IDH, “Liakat Alí Alibux vs. Surinam” serie C, nro. 276 y “Norín Castrimán y otros vs. Chile”, reparaciones y costas”, serie C, nro. 279.

(43) CIDH, Informe 66/12, “Godoy, Rubén L. c. Argentina” del 29 de marzo de 2012, considerando 145.

(44) “Mahoney v. The Quenn” [1982] 1 SCR 834.

(45) “R. v. Yebes”, [1987] 2 SCR 168.

(46) Esta es la formulación del llamado “Test de Yebes”, adoptado en el fallo indicado con cita en “Corbett v. The Quenn”, [1975] 2 SCR 275.

de un análisis integral de toda la evidencia si existe una base objetiva de prueba por la cual afirmar que las conclusiones alcanzadas por un jurado no fueron arbitrarias, no siendo, entonces, suficiente una mera duda o una simple disconformidad.

Esta pauta es similar a la que, solo algunos años antes, fijó la Corte Suprema de los Estados Unidos en “Jackson vs. Virginia”<sup>(47)</sup> en donde también se asentó que el tribunal revisor no se encuentra obligado a preguntarse si él mismo considera que la prueba del proceso estableció la culpabilidad más allá de toda duda razonable, sino que por el contrario, la cuestión relevante es si después de examinar la prueba en la forma más favorable para la acusación, algún juzgador racional de los hechos podría haber concluido que los elementos esenciales del delito se encontraban probados, pudiendo anular el veredicto del jurado con base en que la prueba era insuficiente [para condenar] solo si ningún juzgador racional de los hechos podría haber coincidido con el jurado<sup>(48)</sup>.

Anticipando así lo que han venido a reconocer las cortes Interamericana y Argentina<sup>(49)</sup> los tribunales del *common law* describieron con notable precisión las diferencias entre cómo se revisan en casación los hechos, la prueba y el derecho en la sentencia de un juez profesional y en el veredicto de un jurado. Si se trata de un pronunciamiento de jueces técnicos el órgano revisor analizará las razones escritas en la sentencia; pero si se trata del veredicto de un jurado, donde no existen fundamentos expresos, aquella revisión consistirá en analizar si existió una base objetiva-subjetiva para la decisión del recurso compuesta por la acusación escrita, las instrucciones del juez, el récord taquigráfico de toda la prueba del juicio —en Argentina, el contenido de todas las audiencias de video graban, obteniéndose así un soporte más fidedigno de todo lo acontecido— y los argumentos de las partes en la audiencia recursiva, preguntándose entonces —conforme el test Yebes/Binniaris— si cualquier jurado razonable instruido legalmente podría haber llegado al mismo veredicto.

---

(47) “Jackson vs. Virginia”, 443 US 307-1979.

(48) “Cavazos vs. Smith”, sentencia del 31/10/2011.

(49) Ver *infra* Cap. V.a.

## CAPÍTULO V

### DOS MODELOS EN CONVIVENCIA

Conviven así en occidente dos paradigmas de administración de justicia igualmente convencionales; en el caso argentino, además, uno reconoce una fuente constitucional clara y concreta, y el otro, ha sido fruto de la evolución de sus instituciones influenciada por la tradición inquisitiva de Europa continental que marcó un proceso escrito, de corte burocrático. La convivencia de ambos modelos ha sido reconocida expresamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso contra Nicaragua ya citado<sup>(1)</sup>. Lo propio hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación al entender que el jurado es una alternativa constitucional que permite conjugar la precisión del saber técnico con la apreciación del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común<sup>(2)</sup>.

En el caso del jurado, este es expresión directa de la soberanía popular a partir de la intervención de doce jueces ciudadanos que deciden por unanimidad un veredicto basado en la íntima convicción, y al cual arriban luego de todo un proceso de litigación en cuyo contexto pudieron apartar con y sin causa a algunos miembros del panel potencial y se discutieron con el juez todas las reglas a aplicarse, tanto de derecho constitucional, como probatorio, sustancial y de manejo de la deliberación. Esta mayor discusión sobre reglas de evidencia, estándares probatorios y reglas de actuación de los abogados importa no solo que la información que ingresa a conocimiento de los jurados sea de mayor calidad, sino que, además, aquellos se encuentran en inmejorables condiciones para analizar con objetividad e imparcialidad el caso.

#### 5.1. Consecuencias de los dos modelos

Que existan dos modelos con fuentes y principios distintivos significa que los operadores deben actuar en cada uno de estos ámbitos teniendo en

---

(1) *Vid.* Considerandos 221 y ss.

(2) CS, CSJ 461/2016/RH1 “Canales, Mariano E. y otro s/homicidio agravado -impugnación extraordinaria” (rta. 2/5/2019, considerando 20). Por fuera de la importancia de este fallo de la corte argentina en tanto reivindica el juicio por jurados, lo cierto es que los antecedentes constitucionales y la reiteración con la cual la misma menciona al instituto indican que nuestros constituyentes sí tuvieron en miras un programa constitucional determinado. El sistema ante jurados no sería así una de las posibilidades, sino la opción preferente.

cuenta estas particularidades. Más aún en aquellos casos donde el legislador se haya quedado a mitad de camino, como el de los llamados códigos procesales acusatorios mixtos. Es que en tanto en un caso rige todo un sistema de incorporación de prueba por lectura, límites más o menos formales a la posibilidad de recurso, el que por lo demás se entiende de modo burocrático como instancia de control de los órganos casatorios, con legitimidad de ambas partes para recurrir, entre otras notas, en el modelo juradista las reglas son distintas.

Tal como lo han hecho las cortes del *common law* y los tribunales regionales europeo y americano, también los tribunales argentinos han empezado a ver estas diferencias conforme el paradigma en el que se encuentra inserto cada modelo. En ninguna de las provincias juradistas se han encontrado obstáculos para ejercer con total plenitud las competencias revisoras y todos se mostraron fuertes guardianes de los principios tradicionales del juicio por jurados. De este modo, rechazaron los órganos revisores recursos en donde los apelantes se limitaban a requerirles un reexamen de la cuestión en el cual prime su interpretación de los hechos por sobre la del jurado.

Los jueces del recurso no tuvieron el mínimo problema en tratar todas las cuestiones fácticas planteadas. La diferencia es que como su determinación corresponde al jurado, aquellos no los sustituyen en la tarea. Este límite no es impuesto por una pretendida menor amplitud del recurso, sino por el carácter soberano de dicha adjudicación fáctica. Lo anterior no impidió, sin embargo, que los órganos revisores ingresen a considerar todas las evidencias necesarias para determinar si las mismas constituían objetivamente una base sólida para la decisión tomada, conforme el aludido test del jurado razonable<sup>(3)</sup>.

La creencia de que la falta de motivación impediría que el acusado y el público conocieran las razones para la condena, desterrado por “Tacxquet” en el caso europeo y por “Nicaragua” en el sistema interamericano, también fue desechado por los órganos revisores argentinos que, ante un planteo de esa naturaleza, consideraron que dichas razones debían buscarse en la acusación y las pruebas producidas durante el juicio, debiendo el litigante demostrar, en el marco del recurso, vicios en el proceso deliberativo para lo cual el litigante debe demostrar que una valoración integral de prueba y del alegato acusatorio no han satisfecho el estándar de duda razonable<sup>(4)</sup>.

Porque se trata de dos modelos diferentes es justamente por lo que no se puede aplicar al jurado la doctrina del máximo rendimiento que la Corte Suprema elaborara en “Casal”. Este no es sino una restricción mayor a la

---

(3) Cfr. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala IV, “Castillo, Rodolfo M. s/recurso de casación”, causa nro. 75197, sentencia del 11/8/2016.

(4) Tribunal de Impugnación Provincial de Neuquén, “Carvajal, Daniel A. y otros s/homicidio doblemente calificado”, Legajo MPFNQ 10123/14 Inconstitucionalidad de los arts. 209 y 211 del CPP.

habida en el *common law*, cuyos tribunales jamás vieron restringida su capacidad para analizar con amplitud cuestiones de hecho. Esto se vislumbra en el antiguo precedente “Hatchett” de 1882<sup>(5)</sup> en el cual el tribunal revisor dejó sin efecto un veredicto condenatorio del jurado porque entendió que no se había probado debidamente que la causa de la muerte de la víctima hubiera sido el envenenamiento por el cual se había acusado al imputado —cuestión de hecho y prueba— superando cualquier barrera formal con la existencia de la versión taquigráfica del juicio y la correcta litigación del recurso de las partes, lo que llevó a la instancia de revisión a considerar que no existía una base sólida a partir de la cual asentar aquella condena.

En la tradición anglosajona las cuestiones de derecho poseen un significado diferente a la de los países del *civil law* porque consideran tales todas las cuestiones relativas a la suficiencia probatoria, a las reglas de la prueba de los hechos y al derecho probatorio. De este modo siempre las cuestiones de hecho fueron materia revisable en la impugnación, como queda en evidencia en el precedente citado, donde se analizó lo que para nosotros constituiría una típica cuestión de hecho. Todo ello a diferencia de lo que ocurría en el modelo continental, donde recién a partir de “Herrera Ulloa”, más de cien años después, la Corte Interamericana obligó a los órganos revisores a analizar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento con la única limitación, presente en ambos modelos, que surge de la propia inmediación<sup>(6)</sup>.

---

(5) “Hatchett vs. Commonwealth”, Corte Apelaciones de Virginia, U.S. Va. 1026.

(6) De nuevo los tribunales de impugnación neuquino y bonaerense vienen en apoyo de esta posición. “Sostener que (la impugnación) no significa la realización de un nuevo juicio sino la revisión de determinadas circunstancias que permitan ratificar o descartar que el jurado ha realizado su trabajo bajo condiciones razonables (...) esta posibilidad recursiva constituye una derivación del principio constitucional de duda razonable al cual esta obligatoriamente sujeto el juicio por jurados y enfatiza la total vinculación del juicio por jurados con la revisión amplia de los hechos en supuestos de sentencia condenatoria (...) las Cortes de Apelaciones suelen recurrir al test de jurado razonable y que consiste en responder si, con la información aportada por las partes, un jurado razonable actuando conforme a derecho hubiera rendido el mismo veredicto. Y tal labor la he realizado bajo una modalidad de test objetivo-subjetivo que requiere revisar de modo integral toda la evidencia producida en debate, para luego de ello, concluir sobre si el veredicto superó o no el citado estándar de duda razonable” Cfr. Tribunal de Impugnación Provincial de Neuquén, “González, Dante Decler s/abuso sexual agravado,” Legajo 15.752/14. En idéntico sentido: “Con un veredicto que es inmotivado, las cortes de casación podrán seguir dos caminos: el test del “jurado razonable” o test de Yebes, o el test de la “valoración independiente”. La función primordial de una Corte de apelación —en nuestro caso del Tribunal de Casación— será, si se echara mano al test de Yebes, ir más allá de establecer si hay pruebas o no como para fundamentar una condena, y expedirse —teniendo en consideración la totalidad de las pruebas arrimadas— si el veredicto del jurado se asimila más a aquel que podría razonablemente haber rendido un jurado debidamente instruido actuando conforme a derecho (Conf. Test del “jurado razonable” o test de Yebes/Biniaris, *in re* “R. vs. Yebes [1987] 2 SCR 168, Suprema Corte de Justicia de Canadá.”)”. Cfr. TCPBA, fallo “Castillo” citado.

La base de la diferencia en el modo de revisión de los fallos reside, por un lado, en la legitimidad del jurado que, sin ingresar a valoraciones cuantitativas, es diferente a la de los jueces técnicos en tanto aquellos son directamente el soberano. Aun cuando se acepte la crítica de Nino en cuanto a que “el consenso democrático no puede funcionar como criterio de verdad fáctica para fundamentar la legitimidad jurisdiccional”<sup>(7)</sup> lo cierto es que la intervención de los ciudadanos en el juicio importa, políticamente, la exigencia para los funcionarios permanentes que tienen en sus manos la aplicación de la coerción penal de obtener una suerte de autorización para su aplicación, y ello a través de un número que simboliza “política y no estadísticamente, la opinión popular”<sup>(8)</sup>.

El restante motivo, de carácter instrumental, es que la integración plural del jurado hace que los tribunales de revisión deban ser sumamente respetuosos de la determinación de los hechos que aquellos hagan. Los jurados son percibidos como particularmente buenos en la determinación de los hechos por dos razones. Porque el órgano decisor está compuesto por doce personas de todas las clases sociales, que representan una gama de experiencias y conocimientos más amplia con relación a un único juez o a un tribunal de tres jueces técnicos. Y porque la dinámica de grupo da una mayor capacidad para recordar información y llevar a cabo un examen más completo de las pruebas mediante el intercambio sobre los elementos de la evidencia<sup>(9)</sup>.

Neuquén y Buenos Aires vienen demostrando, ya en el campo de la práctica, aquello que vislumbraba del funcionamiento en el ámbito del *common law*. En nuestra cultura continental se subestimaban los procedimientos recursivos de dichos sistemas pese a que como hemos visto permiten una revisión estricta tanto del cumplimiento de las reglas procesales —conformación del jurado, admisibilidad e incorporación de prueba, comportamiento de los operadores del sistema, etcétera—, del contenido de la información de los medios de prueba ingresados durante el juicio —a través de transcripciones taquigráficas y/o grabaciones en audio o video— y del significado que se da a las reglas del derecho sustantivo a través del control de las instrucciones que el juez profesional debe impartir al jurado —en cuya elaboración intervienen las partes del litigio— entre otras. Las amplias

---

(7) NINO, Carlos S., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 450. El autor, sin embargo, estaba a favor de los jurados por el enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coerción estatal.

(8) MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 744.

(9) HESLER, Duval, “The Appeal of a Criminal Jury Trial: Why the Supreme Court of Canadá treads Carefully Around Jurors (and Appeal Courts should too!)”, 2012, disponible en [courtdappelduquebec.calfileadmin/Fichiers\\_client/publications\(aalocation\\_de\\_la\\_juge\\_en\\_chef\\_7\\_novembre\\_2012.pdf](http://courtdappelduquebec.calfileadmin/Fichiers_client/publications(aalocation_de_la_juge_en_chef_7_novembre_2012.pdf).

posibilidades de una revisión minuciosa lo tornan así perfectamente compatible con el derecho al doble conforme de los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP de acuerdo con las pautas dispuestas por la Corte Interamericana en “Herrera Ulloa” y por la Corte federal argentina en “Casal”<sup>(10)</sup> al punto que se ha dicho que “...ni aún con el pretendido máximo rendimiento de la doctrina ‘Herrera Ulloa’ y ‘Casal’, ni con sistemas de jueces profesionales que motivan pueden los tribunales de recurso latinoamericanos siquiera igualar la amplitud de revisión de los hechos y el derecho que exhiben desde hace largo tiempo las Cortes Supremas y/o de Apelaciones del *common law* [Y que] la motivación es absolutamente innecesaria para recurrir con éxito y amplitud’. De tal modo, las posturas que afirman que el veredicto inmotivado de un jurado clásico impediría el cuestionamiento de los hechos y las pruebas en la vía recursiva deberían ser, cuanto menos, revisadas”<sup>(11)</sup>.

Por esta razón, “Taxcquet” y “Nicaragua” deben ser leídos como lo que son, una invitación al operador jurídico para analizar cada garantía y cada derecho constitucional y convencional a la luz de sus respectivos sistemas para no caer en el error de utilizar reglas de un paradigma para resolver cuestiones que puedan presentarse en el otro.

---

(10) Es llamativo, además, cómo los críticos del sistema insisten en la imposibilidad de revisión amplia haciendo base precisamente en este fallo de la Corte Suprema —mayor *leading case* sobre amplitud recursiva en Argentina— cuando en el mismo el alto Tribunal precisamente reconoció la insuficiencia de los fundamentos escritos para la satisfacción del derecho al recurso a la luz de la amplitud exigida.

(11) HARFUCH, Andrés, *El veredicto del jurado*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2019, ps. 134 y ss.



## CAPÍTULO VI

### EL JURADO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### 6.1. Un sistema respetuoso del jurado constitucional

La ley de la provincia de Buenos Aires ha sido fiel a la concepción tradicional del jurado conforme se entiende en el *common law* en general y en los Estados Unidos de América en particular, fuente como se dijo de nuestro diseño constitucional. Previsto para aquellos casos en donde alguno de los delitos imputados tenga prevista en abstracto una pena superior a los quince años<sup>(1)</sup>, establece una audiencia preliminar obligatoria donde las teorías del caso de los litigantes serán expuestas y se analizará la pertinencia de cada una de las evidencias con que aquellas pretendan llegar al juicio, así como también los acuerdos sobre la existencia de ciertos hechos que no van a discutirse<sup>(2)</sup>. Pero es fundamentalmente la existencia de un cuerpo colegiado de jurados legos<sup>(3)</sup> previamente seleccionados, que recibirán en forma directa y en un juicio oral, público y contradictorio la evidencia admitida y que determinarán luego de deliberar en sesión secreta la culpabilidad o no culpabilidad del acusado conforme las instrucciones dadas por el juez profesional luego de discutir las partes<sup>(4)</sup>, la nota que ubica al jurado bonaerense en el universo del juicio por jurados clásico del *common law*.

De este modo, la ley se alejó del modelo escabino que inspiró la primera ley de jurado de Córdoba, y siguió a Neuquén en la adopción del que mejor responde a las exigencias constitucionales<sup>(5)</sup>. Aquellas notas salientes son consustanciales con los aspectos centrales del jurado anglosajón porque al

---

(1) Art. 22 bis del CPPBA.

(2) Art. 338, párrafo quinto *in fine* del CPPBA.

(3) Doce titulares y seis suplentes (art. 338 bis del CPPBA).

(4) Art. 371 bis del CPPBA.

(5) El jurado previsto en la Constitución de los Estados Unidos, cfr. art. III, sección 2, inc. 3º, “El juicio de todos los delitos, excepto en los casos de juicio político, se hará por jurados” no es sino el juicio de los pares de la Carta Magna de 1215 que ya había sido instaurado durante el reinado de Eduardo III (1154-1189) como un medio de investigación de las actividades criminales basado en el conocimiento personal de lo ocurrido en la comunidad. Cfr. BRENNER, Susan W., “The voice of the Community: A case for Gran Jury Independence”, 3 *Virginia Journal of Social Policy & the Law* 67. Fall, 1995.

igual que este se contempla un panel de doce jurados, la audiencia de *voir dire* para la obtención de un tribunal imparcial, el estándar de prueba de más allá de duda razonable, la regla del secreto de las deliberaciones, la irrecurribilidad del veredicto y la existencia de un juez profesional que controla el desarrollo del pleito y brinda las instrucciones correspondientes sobre el derecho aplicable<sup>(6)</sup>.

## 6.2. Los jueces y el resguardo del sistema

Vimos que estos aspectos centrales del jurado son celosamente preservados por las cortes del *common law* en la inteligencia que cada uno de ellos tiene su razón de ser<sup>(7)</sup> y buscan otorgar las garantías suficientes para que la cláusula del debido proceso tenga contenido concreto, litigable y, muy importante, controlable tanto en la instancia de origen como en la revisora, tal como señalara la Suprema Corte de Estados Unidos en el aludido caso “Patton” en el cual luego de precisarlas, advirtieron que, además, ya estaban incorporados en las disposiciones de la Constitución Federal y, por ello, más allá de la autoridad del poder legislativo. El criterio ha llegado hasta las tierras bonaerenses porque también aquí el Tribunal de Casación Penal reconoció la naturaleza constitucional de las garantías y con ello la imposibilidad de regresión, lo cual pone de resalto la rapidez con la cual los jueces nacionales, acostumbrados por formación académica y profesional al *civil law*, internalizaron los principios básicos del jurado y entendieron su importante función de custodios de los mismos conforme su centenaria evolucionado en un sistema ajeno<sup>(8)</sup>.

---

(6) DIAMOND, Shari, *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2016.

(7) “Todos los detalles del jurado inglés son esenciales para su perfección; cambiada uno solo y pierde una parte que le es necesaria a su bondad y a sus proporciones”, en GARCÍA, Eduardo A., *Juicio Oral*, Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 1938, t. III, Proyecto de Ley Orgánica del Jurado, p. 43.

(8) En el fallo “Mazzón”, el Juez Carral dijo: “Su trascendencia [del juicio por jurados] no se agota en la satisfacción que genera entre nosotros el cumplimiento de una vieja y sostenida manda constitucional, triplemente invocada en nuestra Carta Magna nacional y de expresa receptación también en la Carta fundamental de derechos de esta provincia de Buenos Aires, sino que importa, para el servicio de administración de justicia, la profundización de los principios rectores que hacen al sistema adversarial, reforzando la garantía de imparcialidad, incorporando, al mismo tiempo, la participación directa del pueblo en decisiones que hacen al desarrollo de nuestra vida institucional. En este sentido, la concreción por parte del Poder Legislativo provincial de la instauración del juicio por jurados en casos criminales no puede tener vuelta atrás desde que, cumplido el cometido que manda la Constitución, se erige entonces como una garantía más de orden jerárquico superior que no podrá ser soslayada”, TCPPBA, sala I, “Mazzón, Marcos E. s/recurso de casación”, causa nro. 72016, sentencia del 27 de octubre de 2015.

### 6.3. Los aspectos centrales del jurado bonaerense

Según la ley, entonces, todas y cada una de las evidencias que las partes intenten introducir al juicio debieron ser previamente litigadas entre ellas y ante el juez profesional que, al no encontrarse comprometido con los hechos en forma directa, tiene una mejor posición que en un juicio técnico donde intervienen en ambas fases. El juez del jurado excluirá aquí toda prueba que no sea legal, o que siéndolo no sea pertinente por redundancia, confusión o perjuicio indebido<sup>(9)</sup>. Así los jurados al tiempo de dictar su veredicto lo harán sin haber tenido jamás conocimiento de toda aquella evidencia que haya sido excluida por alguno de los motivos invocados, garantizándose de este modo la calidad de la información recibida por el cuerpo lego.

Jurado que, además, estará integrado por aquellos que previamente hayan sido no solo seleccionados aleatoriamente sino interrogados en una audiencia previa al juicio por cada litigante que podrá de esa manera, recusar con y sin causa a quienes por poseer preconceptos, conocimiento de los hechos o de las partes involucradas o simplemente por entenderlos más reacios a aceptar sus teorías del caso, no les den garantía de satisfacción del estándar de imparcialidad, recaudo este que, por cierto, no existe con tal amplitud en los juicios con jueces profesionales.

También la ley preserva la finalidad de la decisión del jurado porque su veredicto de culpabilidad, no culpabilidad o no culpabilidad por razones de inimputabilidad cierra de forma definitiva el caso, que solo podrá reabrirse de haber condena a través de la nulidad y ulterior nuevo juicio si se comprobare que ha fallado el juez técnico al tiempo de admitir o rechazar prueba o en alguna de las instrucciones, y siempre que ese yerro haya condicionado la decisión del jurado. Más extraño aún, cuando el juez técnico se aparte del veredicto condenatorio por entenderlo absolutamente incompatible con las evidencias. Como margen muy menor, queda finalmente el supuesto de juicio estancado, donde los jurados no han podido llegar a una decisión de culpabilidad o no culpabilidad. Es menor porque conforme el relevamiento hecho en los Estados Unidos de Norteamérica solo un 4% de los juicios por jurados se estancan, pudiendo afirmar que lo propio ha ocurrido en la provincia de Buenos Aires, donde del total de casos sometidos a jurado el estancamiento prácticamente no ha sucedido<sup>(10)</sup>.

La imposibilidad constitucional de que el acusador pueda recurrir el veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado para no violentar la garantía constitucional de *ne bis in idem* o *double jeopardy* ha sido ratificada

---

(9) Sobre el llamado “test de R.C.P.” cfr. PENNA, Cristian - CASCIO, Alejandro, “La etapa preparatoria y la admisibilidad de la prueba en el juicio por jurados y en sistemas acusatorios”, en *El debido proceso penal. Doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales*, nro. 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, ps. 103 y ss.

(10) Cfr. <http://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/archivos/estadisticas.pdf>.

por la Corte Suprema de Estados Unidos en el fallo “Green”, consolidando así la condición de definitivo y final del veredicto, conforme la vieja práctica del *common law* diseñada como freno al arbitrio del Rey, que fue luego la fuente directa de dos normas similares en el Pacto de San José de Costa Rica<sup>(11)</sup> y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(12)</sup> a partir de las cuales el acusador tiene vedado el recurso que es entendido exclusivamente como una garantía que ampara a toda persona declarada culpable”<sup>(13)</sup>.

Esto pone de relieve otra de las características del sistema acusatorio. En el *common law* el recurso siempre fue un derecho del acusado para subsanar algún agravio en concreto a sus derechos constitucionales. La idea que subyace es que el Estado con todos sus recursos y su poder no puede hacer repetidos intentos para condenar a un individuo por un presunto hecho, perjudicando así su tranquilidad y aumentando la posibilidad, a través de repetidas chances, de que, aunque inocente, se le encuentre culpable. En el modelo inquisitivo, por el contrario, el recurso es también un modo de control burocrático de las decisiones de los órganos inferiores para que sean revisadas por el órgano superior, lo que explica el carácter bilateral del recurso y la posibilidad de que también el Fiscal pueda impugnar un veredicto absolutorio porque, a pesar de no tener un derecho constitucional al recurso, generalmente lo facultan las leyes procesales.

También la legislación provincial adopta en forma expresa el estándar más allá de toda duda razonable<sup>(14)</sup> para el veredicto de culpabilidad. Considerado en los Estados Unidos como un grado superior de convencimiento en los casos penales de vital importancia al tratarse de un instrumento de primer orden para la reducción del riesgo de condenas basadas en errores de hecho y que dota de sustancia concreta a la presunción de inocencia<sup>(15)</sup>,

(11) CADH, art. 8º, nro. 2, h.

(12) PIDCyP, art. 14, nro. 5.

(13) “El *common law* no sólo prohíbe un segundo castigo por el mismo hecho, sino que va más allá y prohíbe un segundo juicio por el mismo hecho, haya el acusado sufrido una pena o no, o haya sido absuelto o condenado en el juicio anterior (...) desde hace tiempo se estableció que, bajo la 5ª Enmienda de la Constitución, un veredicto absolutorio es definitivo, poniendo fin al riesgo del acusado y, aun cuando no esté seguido de sentencia alguna, es un impedimento para una posterior persecución por el mismo hecho (‘United States vs. Ball’, 163 EE.UU. 662163 EE.UU. 671). Por lo tanto, uno de los principios elementales de nuestra ley penal es que la fiscalía no puede asegurarse un nuevo juicio por medio de un recurso de apelación, aunque una absolución pueda parecer errónea”. Cfr. “Green vs. United States”, 355 U.S. 184, sentencia de 31 de diciembre de 1957, doctrina recogida en la provincia de Buenos Aires por el Tribunal de Casación Penal, sala VI, Causa nro. 71.912, “López, Mauro G. s/recurso de Queja interpuesto por Agente Fiscal”, rta. 4/2/2016 y sala I, Causa nro. 75.466, “Antonacci, Kevin G. s/recurso de Queja interpuesto por Agente Fiscal”, rta. 11/5/2016.

(14) CPPBA, art. 371 ter, segundo párrafo.

(15) Cfr. “Winship vs. United States”, 397 U.S. 358 (1970). Remarcó el tribunal: “Siempre hay en la litigación un margen de error, error que se presenta en la deter-

ha sido reconocido por la Corte Interamericana en “Nicaragua” como parte integrante de la cláusula del debido proceso en el caso de un juicio por jurados<sup>(16)</sup> y rápidamente aplicado por los tribunales bonaerenses.

Este estándar tiene vinculación con el principio *in dubio pro reo* de nuestra cultura jurídica. En razón de ambos el acusador tiene que destruir el estado constitucional de inocencia y nada tiene que demostrar el acusado. Sin embargo, en el *common law* se ha realizado un enorme esfuerzo de sistematización a lo largo de los años para dotar de contenido concreto a la fórmula, desarrollando un catálogo de estándares de prueba diferenciados según el tipo de medida coercitiva analizada. Así para proceder a las requisas personales se requiere la existencia de una mera sospecha razonable<sup>(17)</sup>, para revisar vehículo el estándar es el de la creencia razonable<sup>(18)</sup>, para allanar una morada o para decidir a través del Gran Jurado si el caso puede avanzar a juicio el criterio utilizado es el de causa probable<sup>(19)</sup> hasta llegar al más exigente de todos porque reclama, tal lo dicho, que para arribar a un veredicto condenatorio el jurado debe estar convencido de la culpabilidad más allá de duda razonable<sup>(20)</sup>.

Como reconoce Harfuch no se ha desarrollado semejante esfuerzo en el ámbito del *civil law* precisamente porque al no existir un jurado popular no apareció la necesidad de explicarles a los ciudadanos el contenido concreto de dichas cláusulas. La presencia en la sala de juicio y el poder de decisión

---

minación de los hechos, y que ambas partes deben tener en cuenta. Cuando una de las partes pone en juego un interés de valor trascendental —como un acusado su libertad— este margen de error se reduce para él por el proceso de colocar en la otra parte la carga de convencer al juzgador de los hechos de su culpabilidad más allá de una duda razonable al concluir el juicio”.

(16) La casación bonaerense dijo, con cita en “Winship”: “El estándar de la duda razonable juega un papel vital en el esquema estadounidense de procedimiento penal. Se trata de un instrumento de primer orden para la reducción del riesgo de condenas basadas en errores de hecho. El estándar de duda razonable provee sustancia concreta a la presunción de inocencia, que es la sólida base ‘axiomática y elemental’ del principio cuya observancia se encuentra desde la fundación de la administración de nuestro derecho penal. Por si aún quedase alguna duda de la talla constitucional del estándar de prueba más allá de duda razonable, nosotros explícitamente sostenemos que la Garantía de Debido Proceso protege a todo acusado contra la condena, excepto que haya sido alcanzada mediante prueba más allá de toda duda razonable de cada hecho necesario para constituir el delito por el cual se lo acusa”. Cfr. TCPPBA, sala IV, Causa nro. 75197, “Castillo, Rodolfo M. s/recurso de casación”, rta. 11/8/2016.

(17) “Terry vs. Ohio”, 392, U.S. 1 (1968).

(18) “Arizona vs. Gant”, 556 U.S. 332 (2009).

(19) “United States vs. Sokolow”, 490 U.S. 1 (1989).

(20) En los campos civil y administrativo se han desarrollado estándares similares. Se habla de prueba sustancial como criterio de las cortes revisoras en casos contenciosos administrativos para determinar si la sentencia del juez está apoyada o no en dicha prueba; *in re* “Richardson vs. Perales”, 402 U.S. 389, 401. En el derecho civil el estándar hace alusión a la prueba preponderante o balance de probabilidades.

de los mismos obligó a los jueces del *common law* a esforzarse por transmitir de la manera más exacta posible cuándo una duda puede ser entendida como razonable y cuándo no. Más aún cuando una gran cantidad de sentencias revocadas se basaron en el hecho de que no se había superado el estándar objetivo de duda razonable<sup>(21)</sup>.

En el caso de Buenos Aires la ley también garantiza el secreto de las deliberaciones porque los jurados discuten en forma confidencial y nada de lo que ocurra en el recinto puede ser utilizado para cuestionar un veredicto, al punto tal que ningún juez puede interrogar a un miembro del jurado sobre los procesos mentales de otro jurado con el fin de detectar cualquier irregularidad o inconducta, las cuales de acontecer deben ser denunciadas antes de tomar la decisión<sup>(22)</sup>. Esta regla se relaciona, conforme lo expuesto, con lo definitivo del pronunciamiento y con la necesidad de buscar condiciones que permitan a los ciudadanos deliberar con la más completa libertad como resguardo de la imparcialidad de la decisión<sup>(23)</sup>.

Conforme lo que venimos analizando tanto la integración del jurado —qué mayor garantía de imparcialidad aquella en donde las partes participan de la conformación del tribunal puede brindar un sistema de justicia— como la circunstancia de que toda la evidencia que se presentará fue discutida y admitida importa que, epistemológicamente, el sistema de jurados ofrezca mayores garantías que el sistema escrito y sin jurados que heredáramos de la Europa continental. Estos recaudos dan suficientes garantías, y por ellos, no es problemática la circunstancia de que el veredicto no contenga la expresión de sus motivos. Por esto es llamativa la objeción planteada en cuanto a que ello infraccionaría las exigencias convencionales.

Sostener esto, significa desconocer que los pactos internacionales no exigen a los Estados que motiven el veredicto sino las sentencias. El recaudo en todo caso es que quien es condenado tenga la posibilidad de demostrar que el fallo es irracional (“Aptiz Barberá y otros vs. Venezuela” y “López Mendoza vs. Venezuela”) y la motivación no es sino la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (“Chaparro Álvarez vs. Ecuador”; “López Mendoza vs. Venezuela” y “Palma Mendoza y otros vs. Ecuador”) de modo de otorgar mayor credibilidad a las decisiones jurídicas y demostrarles a las partes que fueron oídas y que fueron considerados sus alegatos y pruebas de tal manera de posibilitar el recurso amplio (“Aptiz

---

(21) Por todos, BINDER, Alberto - HARFUCH Andrés (comp.), *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 197.

(22) Ver instrucción admonitoria del art. 371 *quater*, aparts. 4º y 5º del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

(23) La independencia de los jurados se pierde si saben que los jueces pueden luego investigar su conducta. Cfr. ABRAMSON, Jeffrey, “Did the Supreme Court open a Pandora’s box on jury discrimination”, publicado en el periódico *The Dallas Morning News*, edición del 15 de marzo de 2017. <https://law.utexas.edu/news/2017/03/15/abramson-did-the-supreme-court-open-a-pandoras-box-on-jury-discrimination/>.

Barberá”). Todos estos recaudos que la Corte Interamericana estableció en casos de juicios ante jueces técnicos, aparecen igualmente satisfechos en el supuesto del juicio por jurados a partir del precedente “Nicaragua”. No existe, entonces, incompatibilidad convencional alguna.

En el ámbito doméstico, quienes critican la falta de exteriorización de los motivos y enarbolan en apoyo la Constitución Nacional, omiten considerar que la misma en ningún momento exige expresamente la motivación de los fallos, sino que esta es una garantía implícita en la forma republicana de gobierno recogida por el art. 1º. Maier, quien sin dudas ha tenido el gran mérito de sistematizar las garantías constitucionales del proceso penal, entre las que mencionó el juicio por jurados, tuvo la claridad de advertir que esto obedece precisamente a que la Constitución adoptó el juicio por jurados como modelo de enjuiciamiento criminal<sup>(24)</sup>, de manera tal que mal puede una garantía derivada y exigible a los funcionarios constituir razón suficiente para no cumplir con una garantía expresa y reiterada, en donde el que resuelve no es un representante del pueblo, sino directamente una porción de ese mismo pueblo soberano.

No advertirlo y volver a insistir con la aplicación de las reglas y los principios de uno de los modelos para operar en el otro, conduce a yerros y experiencias confusas, como la instauración del modelo escabinado<sup>(25)</sup>, de inspiración continental europea, en el cual los jurados populares son asistidos por jueces de derecho. Este modelo no fue un avance, sino una deformación del juicio por jurados tradicional en una Europa continental que buscaba apartarse de su tradición inquisitiva, pero sin lograr abandonar el sentimiento de desconfianza al pueblo, base de la infiltración del juez profesional en las funciones del jurado. Como era de esperar, y a diferencia de lo ocurrido en el *common law*, en la provincia argentina que implementó este híbrido han surgido serias deficiencias de funcionamiento debido principalmente a la influencia que los jueces profesionales pueden ejercer sobre los ciudadanos en la deliberación conjunta, anulando así uno de los efectos más virtuosos del sistema de jurados populares. Con el agravante de que esa deliberación al ser secreta marca una notable diferencia con el modelo tradicional, en donde la única posibilidad de comunicación del juez con los jurados es a través de audiencias públicas y en presencia de todas las partes. Estas objeciones llevaron al Superior Tribunal de Justicia de Córdoba —a la que debe reconocérsele, sin embargo, su carácter de pionera en la implementación de la garantía— a fulminar mediante acordada el sistema basal del jurado escabinado excluyendo a los jueces de derecho de la sala de deliberaciones<sup>(26)</sup>.

---

(24) MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, t. I, ps. 441 y ss.

(25) V.gr. HERBEL, Gustavo, *Derecho del imputado a revisar su condena*, Hamurabi, Buenos Aires, 2013, ps. 392 y ss.

(26) Ac. 260 “A” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (2017). No solo excluyó a los jueces técnicos de la sala de deliberaciones, sino que

#### 6.4. Un juicio de superior calidad

El jurado bonaerense, aunque perfectible, es así epistemológicamente superior al modelo de corte inquisitivo, o acusatorio mixto existente en la misma provincia, porque al recinto de deliberaciones ingresa solo la evidencia que fue primeramente litigada y admitida porque era legal y pertinente; y fue ventilada en el marco del juicio oral y público con control de las partes y apreciación directa e inmediata por quienes tienen que decidir. A la deliberación, entran solo los jurados que fueron seleccionados también en audiencia previa con igual control de las partes, quienes a través del derecho a las recusaciones con y sin causa tuvieron la posibilidad de deseleccionar aquellos candidatos que no les ofrecían garantías de imparcialidad. Se suma que el derecho aplicable les fue explicado por el juez a través de las instrucciones para cuya confección también litigaron las partes.

El recinto de deliberaciones se nutre, entonces, de jueces imparciales, prueba de calidad y pública y la ley interpretada por el Juez profesional, ingredients todos estos con los cuales los jurados deben resolver en forma unánime o, cuando menos, con mayorías calificadas, pero que garantizándose la suficiente discusión. De allí se deriva la finalidad del veredicto que solo puede controvertirse cuando en el marco del recurso se litigue y pruebe que ingresó información ilegítima; que hubo un comportamiento indebido, o bien un caso de soborno o coacción de algún jurado. Se ve plenamente justificada así la omisión del jurado de expresar sus motivos.

Investigaciones empíricas han demostrado, además, y a partir del análisis de gran cantidad de deliberaciones reales de jurados civiles, que este es un determinante competente de los hechos del caso aún en juicios donde se encontraban involucradas complejas cuestiones técnicas. También que los ciudadanos se basan sustancialmente en las evidencias que se les presentan en la sala de audiencias y no en meros recursos retóricos de los litigantes como puede pensarse, y que tienen la virtud de aplicar sus múltiples experiencias personales a la hora de analizar las teorías y las pruebas de cada una de las partes. Por eso no sorprende que la investigadora Diamond comparta el hallazgo de uno de sus maestros, Han Zisel, quien a partir del emprendimiento conocido como *Chigado Jury Project* desarrollado en los 50' descubrió que los jurados decidían su veredicto de manera abrumadora por la fuerza de las pruebas presentadas y por su percepción de la justicia de la ley aplicable al caso, así como también que en un 78% de los casos los jueces coincidían con los veredictos de los jurados<sup>(27)</sup>.

---

además dijo que debía haber una audiencia de selección previa al juicio, como así también instrucciones de derecho a los jurados. Vemos entonces que Córdoba ha adoptado, en buena medida, los rasgos clásicos del jurado constitucional.

(27) ZEISEL, Hans - KALVEN, Harry, *El Jurado Americano*, cit. en DIAMOND, Shari, *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados. Estudios sobre el comportamiento del jurado. Jurado penal y jurado civil*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, ps. 43 a 48.

Con lo anterior coincide Gobert cuando afirma que cualquier jurado es más competente para determinar hechos que el más ilustrado de los jueces técnicos porque “en términos simples, cuando se trata de adjudicar hechos, doce cabezas son menor que una”<sup>(28)</sup>. Hollywood mismo ha dado muestras de esta afirmación. En *Philadelphia*, un jurado civil fue llamado a resolver sobre la legitimidad de un despido de un abogado por parte de un famoso *buffete*. Es memorable el momento de la deliberación en donde uno de los jurados al analizar el argumento de los demandados de que el abogado había sido negligente en el manejo de un gran caso, recordó su pasado como piloto de aviones de guerra y de qué modo las mejores naves eran entregadas a los más experimentados, lo que lo llevó a desechar la defensa esgrimida por el estudio jurídico.

Decimos así que efectivamente el poder del panel de doce individuos, que, sin embargo, no actúan como tal, sino como un cuerpo único y colegiado, es mayúsculo y muy superior a la de un único juez o a un grupo muy reducido de tres jueces técnicos. Con más notas en común de las que nuestros sesgos permiten apreciar, estos no están en mejores condiciones de representar la pluralidad de miradas que tiene un jurado ciudadano compuesto por hombres y mujeres, jóvenes y viejos, obreros y desocupados, empresarios y profesionales, inmigrantes, religiosos y ateos, homosexuales y heterosexuales, blancos, negros, aborígenes o mestizos. En fin, por un grupo representativo de toda la sociedad que juzgará a uno de sus pares.

De este modo, se garantiza la imparcialidad del juzgador, la calidad de la información que el mismo recibe, el control de las partes a lo largo de todo el caso y la necesaria, real y concreta deliberación, o sea, un procedimiento justo puede razonablemente vislumbrarse en consecuencia la justicia de la decisión, la cual, además, tiene evidentes ventajas de legitimidad con la que pueda tomar el juez profesional. Como señala Harfuch nada de esto sucede en el juicio continental donde la posición del acusado es de extrema debilidad y sus posibilidades de control sobre la conformación del tribunal, la prueba no rendida en el juicio que puede introducir en su contra la fiscalía e incluso en algunos sistemas el propio juez y que surge de un expediente previo con casi nula intervención de la defensa y contradicción, así como los

---

(28) El autor pone un ejemplo muy valioso. En un juicio por homicidio en donde el cuerpo de la víctima no había sido hallado, el defensor hábilmente dijo en su alegato de cierre que había recibido una noticia tremenda, que la víctima estaba viva y bien de salud y que ingresaría por la puerta en segundos. Todos miraron hacia allí y nadie apareció. El abogado les indicó que, aunque la víctima no había sido hallada, como todos miraron a la puerta tenían una duda razonable sobre si realmente estaba muerta. El jurado se retiró a deliberar y al regresar emitió un veredicto de culpabilidad. El abogado entonces, luego del juicio, le preguntó al presidente del jurado qué había ocurrido y éste le respondió que, si bien era cierto que casi todos miraron hacia la puerta, uno de los jurados miró al acusado, y este no miró a la puerta, lo que significaba que estaba seguro de que la víctima no entraría. Cfr. GOBERT, James, *Justice, Democracy and the Jury*, Dartmouth Publishing, Londres, 1997, ps. 88-89.

poderes del mismo juez sobre la prueba y las partes y una pobre deliberación, en el mejor de los casos, entre jueces permanentes, son muy menores o casi inexistentes<sup>(29)</sup>.

---

(29) HARFUCH, Andrés, *El veredicto del jurado*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 628.

## CAPÍTULO VII

### PROPUESTAS DE MEJORA PARA EL JURADO BONAERENSE

El jurado bonaerense observa sí en general los pilares centrales del instituto tal como se lo entiende en la actualidad. Con más de trescientos juicios desarrollados en la provincia podemos reafirmar desde la práctica lo sostenido por las investigaciones de Gobert y Diamond en cuanto a que los jurados demostraron ser excelentes determinadores de hechos y, además, que han tenido un compromiso mayúsculo con el sistema de administración de justicia<sup>(1)</sup>.

Al proyectar este instituto hacia el futuro, sin embargo, aparece la necesidad de algunas modificaciones que abarcan desde aspectos normativos, hasta viejas prácticas heredadas del modelo escriturista, formal y con la exclusiva intervención de jueces técnicos que ha regido desde siempre en suelo bonaerense, pasando por el rediseño de las estructuras edilicias arcaicas y pensadas en el mejor de los casos para cubrir las necesidades de aquel modelo.

---

(1) Una joven jurado, al darnos sus impresiones luego del juicio, hizo notar que la testigo fundamental de la defensa cuando debía responder preguntas centrales del caso y no meras superficialidades, siempre antes miraba y buscaba el apoyo del abogado, lo que mermaba su credibilidad. En otra ocasión donde se discutía si los autores habían robado y para consumir el despojo matado intencionalmente a la víctima —homicidio *criminis causa*, art. 80 inc. 7º del C.P.— o bien si habían robado y por las violencias propia del robo resultó la muerte del damnificado —homicidio en ocasión de robo, art. 165 del C.P.— uno de los temas más controvertidos en doctrina y jurisprudencia, y frente a un panel de jueces de la Provincia de Mendoza algo escépticos que habían ido a capacitarse, los jurados precisaron que no existía discusión que el robo había existido y que lo que tenían que resolver entonces era si habían matado voluntariamente a la víctima para cometer el robo o bien si ésta había muerto sin intención de los autores pero por los golpes que le pegaron. Además de la naturalidad con la cual centraron el conflicto, uno de ellos, agregó: “Yo compro y vendo autos, el fiscal en el alegato de cierre me hizo acordar al que viene a venderme un auto que él sabe que yo sé que vale 20 y me pide 25 por las dudas”. Aclaremos que previo al juicio habíamos conversado del caso previamente con el fiscal quien, por motivos que ahora no interesan, admitió que para el juicio debería resolverse como un homicidio en ocasión de robo, no obstante haber presentado como primera acusación la del homicidio *criminis causa*.

## 7.1. Adecuaciones normativas

### 7.1.1. La unanimidad

El sistema bonaerense debe adoptar para todos los casos la regla de la unanimidad. Los procesos de implementación del jurado que con mayor o menor grado de avance están encarando las provincias argentinas —Mendoza, Río Negro, Chubut, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos— permiten apreciar que este recaudo es quizás el que mayor temor presenta en los responsables políticos, aún entre aquellos que abrazan la idea juradista. Ello explica la deficitaria regulación de la ley bonaerense; el temor, aunque pueda parecer razonable, no se encuentra justificado ni por la experiencia de los países del *common law* ni por la recorrida de la gran cantidad de juicios por jurados desarrollados en las provincias de Buenos Aires y Neuquén<sup>(2)</sup>.

La unanimidad es uno de los pilares centrales del instituto que, además, del monitoreo realizado en estos años surge que es alcanzada en forma casi natural por los jurados cuando se les brinda el tiempo necesario para deliberar y se les explica debidamente la importancia de tal tipo de decisión. Ello incluso cuando legalmente no era exigible, como ocurrió en juicios donde la ley no reclamaba consignar el número de votos obtenidos porque los veredictos fueron de no culpabilidad, y los ciudadanos se encargaron de hacer saber que los doce estaban de acuerdo en la absolución, dando así un claro mensaje a las políticas de persecución penal a cargo de la Fiscalía<sup>(3)</sup>.

Es cierto que la Corte Suprema de Estados Unidos avaló ajustadamente los veredictos mayoritarios a nivel estadual. Pero vimos también que la propia mayoría advirtió la conveniencia de la regla de la unanimidad. Hoy, solo Oregon no exige la unanimidad para la condena o la absolución. La ley bonaerense al reclamar en algunos casos una mayoría de diez votos por sobre los doce para la culpabilidad abre, además, otros interrogantes. Por caso cuál es el número de votos que debe reunir una decisión del jurado en una acusación por un delito que tenga prevista pena de prisión perpetua, en donde dicta un veredicto de no culpabilidad por razones de inimputabilidad. Será aquí necesaria la concurrencia de los doce, porque la acusación tiene prevista aquella pena indivisible, o diez, porque es el número mínimo que la ley prevé para la aplicación de una pena producto de un veredicto de culpabilidad.

---

(2) Al tiempo de la presentación de este trabajo, en la provincia de Buenos Aires se habían celebrado 337 juicios por jurados. Cfr. <http://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/Consulta.as>. En Neuquén, en tanto, se han realizado 49 juicios bajo la modalidad del jurado clásico.

(3) El caso seguido al “carnicero Oyarzún”, en donde los jurados dejaron asentado en el formulario del veredicto que la decisión no culpable fue adoptada por los doce integrantes a pesar de no ser este recaudo exigido por la ley; y el juicio al “médico Villar Cataldo” donde ocurrió lo propio.

### ***7.1.2. El jurado como el mejor sistema de enjuiciamiento criminal***

El juicio por jurados no puede ser entendido como una más de las tantas reformas que sufrió el proceso penal provincial. Constituye un verdadero cambio de paradigma en la forma en que una sociedad resuelve administrar sus conflictos penales que en el caso de Buenos Aires convive en la ley procesal con otros modelos de orígenes diversos. Contamos así el juicio oral ante el tribunal colegiado técnico, el juicio oral unipersonal técnico y el llamado juicio abreviado. Una sola administración contempla nada más, y nada menos, que cuatro formas de juicios diferentes, tres orales y uno escrito. De aquellos tres, uno solo con bilateralidad y oralidad plena, el juicio con jurados, donde la incorporación de prueba por su lectura, resabio del sistema ante jueces técnicos, no tiene razón de ser precisamente porque desnaturalizaría el debate oral y contradictorio que los jurados se retiraren a deliberar con copias de actas, documentos y pericias que no han sido expuestas en la audiencia.

Esto ha ocurrido en casos concretos porque operadores formados y acostumbrados burocráticamente a manejar las reglas y la lógica de un sistema mixto de jueces profesionales, llevaron dichas prácticas de manera natural al juicio por jurado. A tal punto que la casación bonaerense ha tenido que fijar el criterio sobre el punto afirmando que la incorporación por lectura en los términos del art. 366 del Código Procesal Penal quedó desplazada, por especialidad, por la regla del art. 342 bis, inc. 6° que establece que toda la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, salvo excepciones expresamente previstas por las normas regulatorias del juicio por jurados<sup>(4)</sup>.

Este estado de cosas no debe continuar. No pueden coexistir tantas modalidades de enjuiciamiento para los mismos delitos, porque así los operadores continúan con aquel vicio de actuar con principios de un sistema en otro y, además, desde que los acusados gozan de una especie de elección personal sobre el modo en que su caso es llevado a la justicia, algo inconducente porque ello es un asunto de política pública. Además, esto complica la actuación de la acusación que no sabe desde el inicio de su intervención bajo qué modalidad se va a producir el debate consecuente. Es necesario, entonces, y partiendo del modelo de enjuiciamiento constitucional, que desaparezcan las otras formas de enjuiciamiento en la ley y quede para aquellos casos en donde las partes entienden que no es necesario someter el asunto a un juicio oral los acuerdos alternativos de finalización del caso.

### ***7.1.3. El abandono del trámite. La cultura del litigio adversarial***

Cual pieza de dominó que una vez caída va modificando toda la estructura, lo anterior significa que los operadores abandonen la cultura del trámite del expediente. La acumulación de diferentes escritos en un proceso

---

(4) TCPPBA, sala V, Causa nro. 73940, "Ramírez, Marcelo A.", rta. 8/6/2017.

concebido como una sucesión burocrática de pasos y etapas no tiene nada que ver, ni cumple ninguna función, dentro de la litigación y constituye un resabio del sistema inquisitivo en el cual la información se documentaba en una serie de actas que se incorporaban sucesivamente en un cuerpo que quedaba a resguardo del juez, encargado como dijimos de la búsqueda de la verdad y dueño, por ello, de la prueba. En este esquema las partes aparecían como algo más que meros espectadores que en el mejor de los casos controlaban la legalidad de lo actuado. Aún es recurrente, y una mala práctica, que en los juicios por jurados el expediente se encuentre en la sala a la vista de los jurados, e incluso que los litigantes en sus discursos hagan alusión a circunstancias pasadas en dicha causa, motivando instrucciones saneadoras de los jueces técnicos que fueron convalidadas por la casación<sup>(5)</sup>.

La actitud del juez también debe ser diferente. Muchos, operando con la lógica de los juicios comunes de poca intervención previa porque serán quienes resuelvan sobre los hechos, hacen lo propio en el caso del jurado. Como fundamento aluden a no entorpecer la labor de las partes y la defensa en juicio, y permiten así indebidamente que el jurado no solo conozca evidencia excluida, sino también, constancias del expediente que nada hacen a la cuestión debatida ni a los puntos sobre los cuales aquellos deberán resolver. En el juicio ante jurados el juez en la etapa preliminar debe asumir un rol activo para permitir que las partes, conforme sus teorías del caso, acuerden todos aquellos puntos sobre los que no habrá discusión, cuidando, además, de no autorizar la introducción de evidencias que perjudiquen la indemnidad del jurado. Ello significa que el juez, conforme dichas teorías, deba excluir toda prueba que no supere el test de legalidad, relevancia, confiabilidad y perjuicio indebido.

Lo anterior sin que se confundan imparcialidad y respeto por el principio acusatorio —el juez técnico no puede imponer su teoría del caso a las

---

(5) TCPPBA, sala III, causa nro. 24.109 (Reg. Presidencia nro. 88.445) “Peyra, Hernán E. y Lizarraga, Lucas A. s/ recurso de casación, rta. el 6/12/2018. Dijo el Juez Violini dijo: “Hago una especial consideración en aquella instrucción referida a las pruebas en general, en las que el juez desarrolló una acabada definición de aquello que el jurado debía considerar como prueba o evidencia, descartando concretamente aquellos que la fiscalía o las defensas hubieran manifestado en cualquier momento del juicio pero que nada tuvieran que ver con el hecho. Además, hay que resaltar que con precisión les explicó también que “la correcta o incorrecta actuación de alguno [juez, fiscal o defensores]... no son prueba. Aunque no es deseable, puede suceder que las partes en el énfasis puesto en la argumentación, no se limiten a la prueba producida en la audiencia e ingresen en calificaciones sobre la actuación de otros colegas y los motivos que podrían haber existido para obrar de un modo u otro. Ninguna de estas circunstancias constituye prueba y ustedes deben ignorar... la existencia de ‘hostigamientos’, ‘trampas’ y ‘complicidad’ entre los abogados de la acusación y las defensas y conceptos tales como ‘terrorismo intelectual’ de alguno de aquellos. Estas calificaciones, reitero, exceden el objeto de las conclusiones finales, no constituyen evidencia y ustedes deben ignorarlas, sin que influya en su decisión cualquiera que esta sea”.

partes— con la diligente actitud de aquel que velando por la integridad e imparcialidad del jurado prohíbe influencias indebidas. Exige esto que sean los litigantes quienes desarrollen adecuadamente sus teorías del caso, lo cual supone un profundo conocimiento de los hechos no controvertidos y llevar adelante una actividad tendiente a obtener las evidencias que mejor hagan a sus intereses, conforme una estrategia legal desde el inicio mismo de sus intervenciones. Como existe la práctica del trámite burocrático, esta importante función del litigante se dificulta porque no están preparados para pensar en términos de eficacia y eficiencia, generando dispendio de recursos y una preparación del juicio poco profesional.

Si las partes evalúan desde el inicio la existencia de un caso, si pueden sostener su posición conforme congruentes teorías jurídica, probatoria y fáctica o, por el contrario, advierten que alguno de estos pilares tiene una debilidad tal que antes o después —y en este supuesto con un gran costo de todo tipo— los llevará al fracaso, se aporta a la racionalidad del sistema. En el caso del Fiscal, si considera seriamente la combinación de estos tres factores podrá advertir hasta qué punto se justifica que el caso sea llevado a juicio o bien si, evitando la inflación acusatoria, es conveniente una salida alternativa o algún acuerdo previo. Lo propio ocurre con la Defensa. No todos los homicidios son calificados, ni todos los defendidos son inocentes es una suerte de resumen-guía para los litigantes a la hora de pensar en su caso.

Esta carencia de visión estratégica explica que continúen existiendo los llamados testigos comunes, que son convocados a declarar tanto por la acusación como por la defensa. Es difícil pensar que un testigo pueda aportar información valiosa para ambas partes, y de suceder ello deberían arribar a un acuerdo probatorio evitando innecesarios dispendios. La realidad indica que cuando aparece este tipo de prueba no es en orden a ninguna estrategia elaborada, sino producto de la mecánica repetición de los testigos que propuso una de las partes en el ofrecimiento de prueba de la contraria. Ello pone de resalto algo que, aun cuando evidente, sin embargo, ha ido transformándose al incorporarse la oralidad, pero dentro de la cultura del sistema inquisitivo. El juicio oral y público propiamente dicho es lo central de todo el proceso.

Damaska diferenció ambos modelos distinguiendo precisamente aquellos procedimientos episódicos o secuenciales (el inquisitivo) de los continuos (el juicio del *common law*) con la acepción *episodic vs. one-shot proceedings* en estos toda la prueba debe producirse el día del juicio oral (el *day in court*) lo cual era consustancial con la asistencia de los vecinos como jurados<sup>(6)</sup>. Es así en el juicio propiamente dicho donde las partes deben llevar sus pretensiones en forma clara y precisa, con prueba sobre cuya legalidad

---

(6) DAMASKA, Mirjam, “De la prueba por referencia y sus análogos”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2004/B, Del Puerto, Buenos Aires, 2004, ps. 445 y ss.

y pertinencia ninguna duda ha quedado para que el jurado resuelva, como soberano que es, en forma definitiva. Se recupera la centralidad que el juicio fue perdiendo con la cultura del expediente desde que las cuestiones que no fueron de recibo en el juicio ya no podrán ser reeditadas en el campo de la impugnación<sup>(7)</sup>.

## 7.2. Adecuaciones estructurales

### 7.2.1. La reestructuración edilicia

El modelo de enjuiciamiento criminal consolidado a lo largo de estos años fue desarrollando, no solo prácticas consecuentes, sino que también, marcó la arquitectura de las dependencias que, en el mejor de los casos, fueron pensadas a la luz de los requerimientos de aquel paradigma. Se buscaron edificios acordes a un proceso tramitado íntegramente en un expediente con pruebas escritas. En consecuencia, la sala de audiencias no era importante, sí las mesas de entradas cuya única finalidad es la de recibir y fechar escritos con solicitudes diversas. Estas generarán el *imput* del proceso cuyo producto final será consecuencia de una serie de mecanismos de control internos y jerárquicos que, como es lógico, generará respuestas igualmente escritas y distanciadas muchas veces en el tiempo. El juez, destinatario de aquel pedido, aparece como una figura de difícil acceso y al que solo se ve en el juicio oral.

La ley de jurados bonaerense no fue acompañada de ninguna previsión en este sentido y estos juicios se vienen desarrollando en salas reacondionadas conforme la mejor o peor voluntad de cada operador. En el mundo anglosajón la vida de la corte transcurre en las salas de audiencias, sin observarse despachos estancos o mesas de entradas tal y como conocemos en Argentina. Allí los mismos integrantes de la oficina trabajan a la vista del público<sup>(8)</sup>. Si bien una reforma en este sentido conlleva toda una decisión de política pública sostenida en el tiempo y dotada de los recursos suficientes, es imperioso colocar la cuestión en el centro de la discusión porque hace a

---

(7) “El veredicto del jurado es una decisión judicial y política emanada directamente del soberano. Por provenir de manera directa de una representación del Pueblo —único titular del poder político en una democracia—, el veredicto del jurado goza de un estatus muy particular, reconocido constitucionalmente. Esta es una de las razones por la cual, en prácticamente todas las latitudes, el veredicto del jurado es irrecurrible”, cfr. HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, AdHoc, Buenos Aires, 2016, ps. 295-296.

(8) Hemos concurrido en octubre de 2018, a los fines de este trabajo, a la *Superior Court of San Francisco* invitados por el Juez Harry Dorfmann. Allí pudimos apreciar que la reina es la oralidad y la publicidad. Toda la arquitectura —pasillos internos y públicos, alcaldías donde alojar a los detenidos, salas de deliberación, etc.— gira en torno a estos pilares y facilitan el acceso directo de todos los interesados a los recintos.

una aplicación práctica de aquellos principios que se declaman constantemente, pero a los que en los hechos se les presentan limitaciones de todo tipo.

### **7.2.2. Las oficinas de gestión**

La provincia de Buenos Aires carece de oficinas de gestión encargadas de las fases administrativas en todos y cada uno de sus diecinueve departamentos judiciales. Ello significa, en el caso de los juicios por jurados, que sean los propios tribunales los que fijen sus agendas, convoquen a los candidatos a la audiencia de selección y les entreguen las declaraciones juradas correspondientes. En dicho momento, además, se les explica cuál es la tarea que eventualmente deberán cumplir e incluso, ante la carencia de una política pública de difusión del sistema, la existencia misma del enjuiciamiento con jurados en el territorio bonaerense. Estas tareas, de corte netamente administrativo, se extienden al momento del *voir dire* y del juicio propiamente dicho porque serán los miembros del tribunal de juicio quienes deberán estar atentos para recibir a los jurados, conducirlos a las salas de audiencia y de deliberaciones y atender lo relativo a su alimentación, etc.

Se distraen así recursos escasos, importantes y calificados, lo que es más grave si se considera que en todos los distritos judiciales existen Oficinas de Gestión de Audiencias dependientes de las presidencias de cada Cámara de Apelación y Garantías. Son estas estructuras las que deben aprovecharse cuestiones optimizando material ya existente. Debemos aclarar, sin embargo, que por lo general estas dependencias están ocupadas por abogados y replican el escalafón propio de los órganos jurisdiccionales, cuando por la naturaleza de la función deberían emplear personal con conocimiento en gestión, administración, recursos humanos, en fin, profesiones acordes al manejo de flujo de información y con criterios diferentes al legal.

Gran parte de los problemas que afronta el jurado en territorio bonaerense y que ha llevado incluso a la suspensión de juicios por no contar con la cantidad mínima de candidatos presentes se relaciona con esta falencia. Es un imperativo, entonces, que Buenos Aires encare y profundice de modo gradual, pero continuo, las necesarias reformas para que la decisión política de avanzar en el sentido marcado por la Constitución Nacional sea acompañada con la reestructuración normativa, cultural y edilicia que permitan adecuarse de la mejor manera al nuevo paradigma en el que nos encontramos inmersos. Más aún cuando la situación descrita no es novedosa y de hecho se asemeja a la que existe en países de indiscutida tradición juradista<sup>(9)</sup>.

---

(9) En 1987 el *National Law Journal* realizó una encuesta a 348 jueces federales y estatales (*The View from the Bench*) que concluyó que el aspecto más frustrante de ser juez correspondía en un 30% a la acumulación de trabajo y problemas administrativos, en un 16% a abogados poco preparados y no calificados y una gran variedad de cuestiones no relacionadas con el jurado, entre las que se contaban con las demoras injustificadas, salarios insuficientes, etc.).



## CAPÍTULO VIII

### CONCLUSIÓN

#### 8.1. La consagración del jurado como sistema constitucional

Una lectura honesta e integral de la Constitución Nacional y de sus antecedentes nos permite concluir que el juicio previo exigido por el art. 18 como recaudo previo a la imposición de una pena, no es cualquiera sino el celebrado ante jurados populares tal y como el propio texto mencionó en los actuales arts. 24, 75 inc. 12 y 118. Pocas garantías han sido tan repetidamente enunciadas en nuestro texto supremo. Juicio por jurados que, hay que decirlo para resistir la tentación motivacionista que heredamos del continentalismo europeo, es conforme el único modelo que existía en todo el mundo al tiempo del surgimiento de nuestro país como Nación soberana, o sea, el clásico propio del *common law* y cuyas notas esenciales hemos ido consignando en este trabajo.

No se puede seguir negando lo que la Constitución impone, que todos los juicios criminales se sustancien a través de un tribunal de jurados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido esto al indicar que el modelo de nuestra carta magna era acusatorio y *con participación popular*<sup>(1)</sup>, y aunque los tribunales siempre han sido respetuosos de los tiempos que del legislador para cumplir tal manda, lo cierto es que el estado actual de cosas importa que atendiendo al carácter republicano del instituto, se abra definitivamente el servicio de justicia a los ciudadanos permitiéndoles asumir el protagónico rol que nuestros constituyentes pensaron.

Que una jurisdicción de la magnitud de la provincia de Buenos Aires<sup>(2)</sup> haya adoptado el jurado clásico, acompañando el proceso iniciado por Neuquén, es un avance de indudable trascendencia. El camino recién ha iniciado, y si bien, ya no puede retroceder<sup>(3)</sup> la tarea está lejos de concluir. Debemos profundizarla para que el jurado local sea respetuoso de probadas reglas y principios que el instituto ha sabido consolidar a lo largo de los siglos.

---

(1) Fallos: 328:3399, considerando 7.

(2) Cfr. Censo 2010 Buenos Aires es la provincia más poblada del país con un total de 15.625.000 habitantes repartidos en 19 departamentos judiciales. Es además el segundo distrito de mayor litigiosidad de América del Sur detrás de San Pablo.

(3) Cfr. TCPPBA, sala I, Causa nro. 72016, "Mazzon, Marcos E. s/recurso de casación", rta. el 26/10/2015.

## 8.2. Las críticas antijuradistas se han superado

Sin dejar de señalar la paradoja que importa que quienes defienden el jurado constitucional tengan, además, que argumentar sobre la conveniencia de cumplir con nuestro texto fundante, ya hemos visto que ninguna de las objeciones tiene bases sólidas, y de ello podemos ahora dar cuenta desde la experiencia práctica. Como los prejuicios son difíciles de vencer, debemos agregar el sistema ha sido admitido convencionalmente y conforme a sus aspectos centrales: el número de doce, la unanimidad, el secreto de la deliberación, la no explicitación de los motivos y la intervención de un juez técnico que instruye al jurado sobre el derecho aplicable<sup>(4)</sup>.

El juicio por jurados constitucional, entonces, es una de las formas convencionalmente disponibles por los Estados nacionales. Todos los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta ello a la hora de analizar cada uno de los derechos y garantías contenidos en los textos para operar conforme la lógica del sistema de que se trate. En el caso del jurado, reiteramos, varias son las cláusulas de garantía propias que no pueden ser trasladadas sin más al juicio técnico, ni viceversa porque se diferencia totalmente del estilo inquisitorial de fundamentación o epistemología inquisitiva. Este es un modo de construcción de la verdad con un litigio degradado y secreto, sin participación de la sociedad; individual y no colectivo; subjetivo y afincado en la convicción del juez, pero sin parámetros objetivos de controles previos a la toma de la decisión<sup>(5)</sup>.

## 8.3. El jurado como puente del Poder Judicial con los ciudadanos

La práctica nos ha marcado, además, una ventaja adicional de suma importancia en la legitimación de la actividad del Poder Judicial. El jurado acerca a los jueces con la sociedad. Sin el poder de la espada del Ejecutivo ni la bolsa del Legislativo —rememorando la célebre frase de Alexander Hamilton en la Lectura LXVIII de El Federalista— poco respaldo tienen los jueces que no sea la confianza de los ciudadanos en su valor y en la

---

(4) En este mismo sentido se ha expedido el TCPPBA *in re* “Ruppel, Néstor F. s/recurso de casación”, Causa nro. 81504, rta. el 11/7/2017.

(5) Explica Harfuch que “el jurado clásico nos remite a un litigio entre partes y ante el público (plano social) de una intensidad y un control desconocidos en las demás formas de enjuiciamiento. Coloca la decisión de los hechos en manos de un imponente número de personas independientes del Estado (aspecto colectivo, deliberación, exigencias de unanimidad, etc.). Además, permite impugnar, tanto en la instancia como en sede revisora, la valoración efectuada de la prueba de los hechos que funda la condena (aspecto objetivable). Esta forma de construir la verdad —el estilo acusatorio de fundamentación o epistemología del litigio— ha estado presente, de menor a mayor grado, en todos los sistemas acusatorios desde la época de la polis griega hasta la actualidad. Aquí reside la superioridad del veredicto del jurado clásico sobre cualquier otra forma de decisión judicial”. HARFUCH, Andrés, *El veredicto del jurado*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2019, ps. 40 y ss.

legitimidad de sus decisiones. En una Argentina en donde la imagen de la judicatura no es ni siquiera razonablemente buena, es muy satisfactorio escuchar de los jurados de qué modo mejoró su visión respecto de la tarea de decidir sobre la vida y la fortuna de sus semejantes y cómo han mejorado su opinión respecto de la figura de los jueces en particular.

Los ciudadanos demostraron un alto compromiso, se apegaron a las instrucciones recibidas, obraron con conciencia y dedicación, llegan puntualmente en el horario en el cual fueron convocados. A tal punto fue la responsabilidad que asumieron que más de uno se lamentó cuando supo que no podría volver a ser designado como jurado en un futuro inmediato, y muchas veces los suplentes se interesaron por la suerte de lo que hubieron decidido los titulares, quedándose en el tribunal, o acercándose luego, para saber cómo había resultado el pleito. Los más de trescientos juicios por jurados llevados a cabo a la fecha en la provincia, este comportamiento de los jurados —que en muchos casos superaron problemas propios de prácticas de trabajo nacidas al amparo del anterior sistema— el compromiso y seriedad con la que tomaron la tarea encomendada y los resultados más que razonables obtenidos entre porcentaje de condenas y de absoluciones<sup>(6)</sup>, nos permite afirmar que se han sentado sólidas bases que a la larga contribuirán a mejorar el modo en que los ciudadanos ven a sus jueces, el prestigio de estos y la legitimidad democrática de la función judicial.

## **8.4. El jurado y su efecto expansivo**

### **8.4.1. En el derecho**

La transformación cultural que significa el sistema juradista impactará también en el mundo académico. En las escuelas de leyes se enseña derecho generalmente conforme un programa decimonónico donde lo importante es memorizar conceptos jurídicos abstractos, leyes, doctrina, siguiendo el paradigma positivista de las llamadas ciencias duras, y se dejan de lado la filosofía práctica y el análisis a partir del caso. Sin dudas, este estado de cosas deberá cambiar, porque la intervención popular en las cortes exigirá que los futuros abogados tengan otras aptitudes igualmente importantes, además, del conocimiento enciclopedista.

No solo los programas de derecho procesal tendrán que ser revisados. También la dogmática, porque contornos difusos de la teoría del delito

---

(6) Uno de los principales reparos era o bien que los jurados condenarían a todo el mundo o bien que absolverían por temor. La realidad indica que nada de ello ha ocurrido. Conforme la estadística del 2018 publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires —accesible en <http://www.scba.gov.ar/juicios-porjurados/archivos/estadisticas.pdf>— en los 104 juicios por jurados realizados solo en dicho año un 77% resultó en veredictos de culpabilidad y un 23% en veredictos de no culpabilidad.

actual, como la intensidad de la respuesta ante una agresión ilegítima o el nivel de representación necesario para la atribución del dolo, entre otros institutos, se irán completando a partir de la forma en que los jurados vayan decidiendo aplicar la ley en cada caso en concreto. Ello ya está sucediendo si recordamos decisiones adoptadas por jurados en casos recientes de trascendencia pública. Lo mismo ocurrirá con las garantías. Hemos dado cuenta que la continua participación de ciudadanos legos en los tribunales obligó a los juristas del *common law* a dotar de contenido concreto y práctico a categorías o estándares como el de duda razonable, defensa efectiva, existencia de agravio real y concreto en la impugnación, entre otras.

### **8.4.2. En la ética judicial**

Que los conciudadanos concurren a la sala de justicia, además, obliga a los operadores a observar un alto estándar ético, conforme el norte expresado en el Fundamento III del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que aspira al ideal de la excelencia en la función, a la búsqueda del mejor juez dentro de lo posible. El magistrado ya no se comunica solo con los litigantes en forma escrita o verbal, pero con lenguaje excesivamente forense. Tampoco resuelve más en la soledad del despacho o en la sala de acuerdos entre colegas. Como todos, actúa ahora ante la atenta y directa mirada de los jurados ciudadanos, que ni lo conocen ni tienen con él ningún compromiso personal, profesional o jerárquico, mucho menos corporativo. Por ello, debe desterrarse el lenguaje forense y cualquier práctica similar que aleje ambas dimensiones.

El juez debe ser consciente de este nuevo paradigma. En este sentido se destacan algunas de las características que este le exige: a) Activo: durante la etapa preliminar instando que las partes alcancen los acuerdos probatorios posibles, y filtrando con rigurosidad las evidencias que no puedan ser presentadas a los jurados, ámbito que es suyo y él debe proteger como una extensión de su jurisdicción. b) Flexible: en todo momento porque el juez debe ver las cuestiones presentadas desde el litigio y desde el trámite. c) Celoso guardián: de los principios fundamentales del sistema que así le otorgan un marco a su actuación como tercero imparcial. d) Impávido: una vez iniciada la audiencia de juicio porque los jurados lo observarán constantemente y verán en él el fiel de la balanza judicial, con lo cual lo que diga o haga en exceso puede ser malinterpretado por aquellos. e) Cortés: deberá observar incluso mínimas reglas de comportamiento, desde saludar cortésmente a los jurados cuando son recibidos en la sala, hasta explicarles en lenguaje claro y sencillo, pero no, por ello menos riguroso, cuál es la función que tendrán y qué tarea cumplirán los litigantes. Además, de satisfacer los deberes de cortesía plasmados en el Capítulo VII del Código Iberoamericano de Ética Judicial estas actitudes hacen al deber de integridad y diligencia que es exigible a todo aquel que es depositario de la función de juzgar en una sociedad democrática.

Una idoneidad importante que deberá desarrollar el juez en este nuevo paradigma es la idoneidad gerencial, ya no solo en el manejo de los recursos de la dependencia a su cargo sino considerando especialmente al panel de ciudadanos jurados. En todo momento el juez no solo debe tener consideración y reconocimiento hacia estos, además, todas sus decisiones deben perseguir el objetivo de preservar su indemnidad, resguardándolos de toda preocupación que no sea la de decidir el caso de forma objetiva e imparcial. Además, debe hacerlo de manera razonable, sin obligarlos a soportar extenuantes jornadas ni a que deliberen a altas horas de la noche. Ha ocurrido que los jurados fueron obligados a realizar acaso la más importante y trascendental de sus funciones, deliberar para rendir un veredicto definitivo y final, luego de haber estado todo un día, o dos, en la sala de juicio. Es altamente recomendable, como lo demuestra la experiencia de los países de larga tradición juradista, que las jornadas no se extiendan mucho más allá de las 16:00 horas, asegurando así que estén en pleno uso de sus capacidades de atención y comprensión de todo aquello que están viviendo.

Como podemos ver el desafío que plantea el juicio por jurados constitucional es inmenso y abarca muchas de las aristas del mundo legal, entre las cuales se encuentra la de brindar un servicio público de calidad<sup>(7)</sup>. Estamos en un momento iniciático y nos ha tocado la suerte, pero también la responsabilidad histórica, de ir construyendo las bases sobre las cuales ir edificando, a modo de sólidos pilares, una cultura juradista propia pero a su vez respetuosa de aquello que nuestros constituyentes quisieron en 1853. La tarea es grande, pero luego de ciento sesenta años la hemos empezado. El camino es irreversible y aventuramos que las satisfacciones que se esperan al final serán muchas. No para nosotros, sino para aquellos que nos sucedan en este suelo.

---

(7) Sin duda que el juicio por jurados vigoriza muchos de los principios inspiradores —imparcialidad, la legitimidad democrática, la transparencia y participación ciudadana y la ética pública— de una gestión pública de calidad en los términos de la Carta Iberoamericana de Calidad que fuera aprobada por la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado en Sal Salvador, El Salvador, los días 26 y 27 de junio de 2008.



## BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMSON, Jeffrey, "Did the Supreme Court open a Pandora's box on jury discrimination?," en *The Dallas Morning News* del 15 de marzo de 2017. Disponible en <https://law.utexas.edu/news/2017/03/15/abramson-did-the-supreme-court-open-a-pandoras-box-on-jury-discrimination/>.
- AIGNAN, Étienne - EYMMERY, Alexis, *Histoire du jury*, Libraire, Bruselas, 1829.
- ANITÚA, Gabriel I., *Justicia penal pública (Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales)*, Del Puerto, Buenos Aires, 2003.
- BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Ad Hoc, Buenos Aires, 2009.
- BINDER, Alberto M., *Derecho Procesal Penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, t. I.
- BINDER, Alberto - HARFUCH, Andrés (comp.), *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2016.
- BRENNER, Susan W., "The voice of the Community: A case for Gran Jury Independence", 3 *Virginia Journal of Social Policy & the Law* 67, 1995.
- CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal. Parte General*, Temis, Bogotá, 1977, t. II.
- DAVID, René, *Les Grands Systemes de droit contemporains*, 4ª ed., Dalloz, París, 1971.
- DAMASKA, Mirjam, "De la prueba por referencia y sus análogos", en *Nueva Doctrina Penal*, 2004/B, Del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- DIAMOND, Shari, *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2016.
- DWYER, W., *In the Hands of the People*, Thomas Dunne Books, St. Martin's Press, New York, 2002.
- GARAPON, Antoine - PAPADOPOULOS, Ioannis, *Juzgar en Estados Unidos y en Francia*, Legis, Bogotá, 2006.
- GARCÍA, Eduardo A., *Juicio Oral*, Universidad Nacional de La Plata, 1938, t. III.

- GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2005.
- GOBERT, James, *Justice, Democracy and the Jury*, Dartmouth Publishing, Londres, 1997.
- HAMILTON, Alexander, *Le fédéraliste*, nro. 83, Económica, París, 1998.
- HANS, Valerie - GASTIL, Jhon, *El juicio por jurados: Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2014.
- HARFUCH, Andrés, "Libertad de Prensa y Regla del Secreto del Jurado. Su distinta regulación en los Estados Unidos e Inglaterra", en *Juicio por Jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Jusbaire, Buenos Aires, 2014.
- HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2016.
- HARFUCH, Andrés, *El veredicto del jurado*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2019.
- HENDLER, Edmundo, *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Del Puerto, Buenos Aires, 206.
- HERBEL, Gustavo, *Derecho del imputado a revisar su condena*, Hammurabi, Buenos Aires, 2013.
- HESLER, Duval, "The Appeal of a Criminal Jury Trial: Why the Supreme Court of Canadá treads Carefully Around Jurors (and Appeal Courts should too!)", 2012. Disponible en [courdappellduquebec.ca/fileadmin/Fichiers\\_client/publications\(aalocution\\_de\\_la\\_juge\\_en\\_chef\\_7\\_novembre\\_2012.pdf](http://courdappellduquebec.ca/fileadmin/Fichiers_client/publications(aalocution_de_la_juge_en_chef_7_novembre_2012.pdf).
- HOSTETTLER, John, *The criminal jury old and new: jury power early times to the present day*, Waterside Press, Winchester, 2004.
- MAIER, Julio B. J. (comp.), *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Del Puerto, Buenos Aires, 1993.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1989, t. 1b.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, t. I Fundamentos.
- MITERMAIER, J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, 10ª ed., Reus, Madrid, 1979.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, Hyspamérica, Buenos Aires, 1984.
- NINO, Carlos S., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992.

- PENNA, Cristian - CASCIO, Alejandro, "La etapa preparatoria y la admisibilidad de la prueba en el juicio por jurados y en sistemas acusatorios", en *El debido proceso penal. Doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales*, nro. 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2017.
- SAKS, Michael J. - MARTI, Mollie W., "A meta analysis of the effects of jury size", en *Law and Human Behavior*, vol. 2, octubre 1997.
- SCHIAVO, Nicolás, "La potestad jurisdiccional para absolver ante el veredicto condenatorio del jurado", en *Revista Pensamiento Penal*, Buenos Aires, 2015.
- SHAPIRO, Martín, *Courts. A comparative and political analysis*, The University of Chicago Press, 1981, p. 57.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 274.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA 2DA. QUINCENA DE AGOSTO DE 2020  
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE “LA LEY” S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130  
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA



































